

Boletín Oficial de Cantabria

Jueves, 21 de febrero de 1991. — Número 38

Página 529

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Economía, Hacienda y Presupuestos.— Liquidaciones a deudores con domicilio desconocido 530

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.— Expedientes números S-1.033/90, S-737/90, S-1.234/90, S-1.267/90, S-1.231/90, convenios colectivos de «Naviera del Odiel, S. A.», «Hospital Jesús Ruiz Capillas», de la Cruz Roja Española en Torrelavega y «Moltradora del Norte, S. L.» para los años 1991 y 1992 531

3. Subastas y concursos

- Delegación de Hacienda Especial en Cantabria.— Subasta de bienes inmuebles 545

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

- Medio Cudeyo.— Aprobar definitivamente la imposición, ordenación y modificación de diversas ordenanzas fiscales 547

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander.— Expediente número 643/89 557

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander.— Expediente número 330/85 558

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega.— Expedientes números 294/90 y 199/89 558

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander.— Expedientes números 2.043/89 y 305/90 559

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Nueve de Santander.— Expediente número 126/90 560

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

Servicio de Tributos ANUNCIO

Por ser desconocidos los domicilios de las personas, cuyos nombres a continuación se relacionan, se hace público mediante el presente anuncio, a tenor del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la existencia de liquidaciones a su cargo, cuyos datos son los siguientes :

CONCEPTO: IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS.

Nº Liq.	CONTRIBUYENTE	ULTIMA DIRECCION	TOTAL A INGRESAR
211.735/88	José AGUILERA CAMINO	Castilla, 65	29.121.-
229.066/89	Leopoldo GUTIERREZ S.PALATS	Av. Castros, 33	8.039.-
229.350/89	Juan Mª PEREZ ODRIÓZOLA	Soroeta G.15 Fuenterrabia(S.S)	113.557.-
212.687/89	Pedro CUELI PINEY	L.Torres Quevedo, 9	24.221.-
212.916/89	COSNAVE S.A.	Pg.Indust.-Bezana	8.162
213.087/89	Mª Asunción MONGUILLOT ABETI	Rosellón,42 San Cugat(Barc.)	6.185.-
213.195/89	Manuela IZQUIERDO TUDELA	Frco.Iturrino, 6	63.044.-
213.295/89	Juan A. TOME ALGORRI	Av. Castros, 36	74.165.-
213.316/89	Juan J. SANZ DIEGO	Gral. Dávila, 70	23.489.-
213.685/89	Alejandro FUENTE LOPEZ	C.Alonso Vega, 8	22.871.-
213.695/89	Remigio SANCHEZ BARCENA	Castilla, 83	21.882.-
213.703/89	José E. CRUZ MIÑAMBRES	Antonio Maura, 23	386.255.-
229.399/89	INMOBILIARIA JUAN CARLOS S.A.A.	Merced, 2 Madrid	30.493.-
229.400/89	José MªGANDARILLAS CEJAYETA	Av. Infantes, 6	623.-
213.811/89	Suceso ZURDO AGUADO	Recta Pas. 4 Piélagos	23.489.-
213.814/89	Dionisio GOMEZ SAINZ	M.Pelayo, 5 Sta.C.Bezana	6.830.-
213.883/89	Antonio TEJEDOR PRIETO	J.Urbina, 25 Torrelavega	14.425.-
213.925/89	URBANIZACION ISLA OLEO S.A.	M. Hermida, 62	305.618.-
213.939/89	José A. CRESPO GARCIA	Av.Besaya,16 Torrelavega	599.331.-
213.926/89	PESCALOSA S.A.	Muerto,7	82.405.-
213.970/89	Manuel SOLAR MANRIQUE	Santiago Mayor, Bl. 2	15.084.-
1.291/89	TAYMO S.C.	Tetuán, 53	2.580.-
1.301/89	Juan LLATA SALAS	Soto -Marina	181.697.-
1.540/89	José Ml. VILLA SANCHEZ	Canalejas, 11	171.-
1.551/89	Francisca DEL RIO RIERA	BºSantuco s/n -Soto Marina	42.029.-
1.581/89	Jesús V. MONTE PALOMINO	G. Dávila, Bl.6	84.308.-
1.609/89	D. Juan J. ELORZA DEL CAMPO	Pérez Galdós, 14	12.412.-
1.612/89	Marcela ECHEVARRIA BERRIO	J.Galarre,35 Bilbao	163.311.-
1.614/89	D. Ramón HERNANDEZ BORJA	Laredo, 7	10.305.-
1.627/89	Bonifacio GARCIA ECHEVARRIA	Virgen del Mar, 41	18.545.-
1.671/89	José A. CASTAÑO PALTRE	Av.R. Victoria, 121	169.955
1.854/89	ASTILLEROS FERRIS S.C.	Muelle Colín - Colindres	19.185.-
1.874/89	Luis C. MARTINEZ DE LA FUENTE	Bº Camarreal, 30	159.850.-
1.932/89	Juan C. GONZALEZ MONASTERIO	Vargas, 51	50.990.-
1.944/89	Mª del Carmen CORRAL BLANCO	San Antón, 11	18.545.-
1.959/89	José J. NAVEDA CABRERO	BºArenas 84- Escobedo Camargo	64.647.-
2.003/89	Alejandro FERNANDEZ GARCIA	León Felipe, 7	20.605.-
2.094/89	Juan C. CALDERON LOPEZ ARROYABE	El Pedrosillo-Madrid	10.814.-
2.114/89	Carmen DIAZ BUSTAMANTE PASCUAL	Hernán Cortés, 59	41.534.-
2.115/89	Alfonso DIAZ BUSTAMANTE PASCUAL	Hernán Cortés, 59	41.565.-
2.126/89	CONSTRUCCIONES PARAYAS PARK S.L.	Carlos Haya, 13	135.965.-
2.139/89	THRIVING LAND S.A.	Rosario Pino,18 Madrid	51.051.-
2.198/89	Gregorio LOPEZ CASTILLO	BºSomonte-San Román Llanilla	1.891.-
2.245/89	Rafael GOMEZ GARCIA SOLINIS	G. Dávila, 268	32.902.-
2.246/89	Celestino GARCIA DIEGO	Generalísimo,24 Camargo	36.604.-
2.268/89	Francisco LOPEZ GARCIA	Valladolid, 22 Alcorcón(Madrid)	56.349.-
2.322/89	José M. VILLAR RUEDA	Canalejas, 21	38.063.-
2.344/89	Ramón E. AVISANCHEZ ARNAIZ	Atalaya, 17	20.495.-
2.366/89	NUCLEOS RESIDENCIALES S.A.	G. Dávila, 202 B	62.245.-
2.367/89	NUCLEOS RESIDENCIALES S.A.	G. Dávila, 202 B	49.278.-
2.368/89	NUCLEOS RESIDENCIALES S.A.	G. Dávila, 202 B	49.278.-
2.369/89	NUCLEOS RESIDENCIALES S.A.	G. Dávila, 202 B	44.956.-
2.370/89	NUCLEOS RESIDENCIALES S.A.	G. Dávila, 202 B	44.956.-
2.379/89	Carlos AGUADO FERNANDEZ	B.D.Herrero8 Torrelavega	147.404.-
2.382/89	Rosa Mª MORENO ECHEVARRIA	Ur.Arco Iris Sta.C.Bezana	46.276.-
2.392/89	Mª del Carmen COS VELEZ	Castilla, 93	372.987.-
2.399/89	Basilio MARTIN BAÑOS	O. Mazas, 2 Corrales B.	28.371.-
250.503/90	AUTOMOVILES GARDICAR S.C.	M.Valdecilla,4 Torrelavega	8.097.-
250.504/90	AUTOMOVILES GARDICAR S.C.	M.Valdecilla,4 Torrelavega	7.463.-
250.512/90	AUTOMOVILES GARDICAR S.C.	M.Valdecilla,4 Torrelavega	36.567.-
250.523/90	AUTOMOVILES GARDICAR S.C.	M.Valdecilla,4 Torrelavega	8.186.-

Nº Liq.	CONTRIBUYENTE	ULTIMA DIRECCION	TOTAL A INGRESAR
250.524/90	AUTOMOVILES GARDICAR S.C.	M.Valdecilla,4 Torrelavega	5.849.-
250.534/90	Evarista GONZALEZ TORAÑO	Las Viñas,127 Torrelavega	5.804.-
250.540/90	Mª Carmen MONTAÑA ORTIZ	G. Dávila, 15	4.825.-
250.547/90	Fernando VELARDE MARTINEZ	J.José Ruano,3 Torrelavega	8.619.-
250.553/90	Francisco J. LOPEZ RECALDE	Vargas, 57 C	1.529.-
250.582/90	Evarista GONZALEZ TORAÑO	Las Viñas 127 Polanco	5.426.-
229.425/90	PLAVINCA S.A.	Luis Martínez, 8	68.912.-
279/90	Jesús PEREZ MARTINEZ	Zancajo Osorio, 7	16.625.-
289/90	RILEZ ELECTRICIDAD S.A.	Río Pas s/n	248.313.-
309/90	Mª Africa GARCIA FERNANDEZ	Valdenoja, 7	34.830.-
310/90	Mª Africa GARCIA FERNANDEZ	Valdenoja, 7	19.906.-
371/90	Mª Cristina HERIZ BASTIDA	Pérez Galdós, 46	105.367.-
407/90	Julián CASAS RODRIGUEZ	Bolivia, 10 Valladolid	46.522.-
522/90	PINARES DE NOJA S.A.	Serrano, 63 Madrid	12.495.-
530/90	Delirio DELGADO DIEZ	Bjda. Gándara, 5	89.930.-
580/90	José Angel MORENO GOMEZ	Pz. Reenganche, 7	4.125.-
622/90	Mª Luisa SANCHEZ ALONSO	G. Dávila, 324 B	35.849.-
668/90	TILANASA S.A.	San Fernando, 78	919.-
671/90	José I. MARTINEZ ZAMACOLA	Pereda, 34	123.380.-
731/90	Enrique CANALES BUSQUET	Av.Golf 52 Peñablanca(Málaga)	12.365.-
863/90	Enrique FUENTE FUENTES	Castilla, 63	8.451.-
881/90	Alfonsa GUERRA PALOMINO	Río Pila, 32 A	1.035.-
913/90	MIPRADO S.C.	Castilla, 27	6.082.-
914/90	Luis BERNARDOS VIAN	Rosa, 4	19.781.-
920/90	José Ml. CAMPO BLANCO	Bj. Calzada, 3 B	18.126.-
982/90	Gonzalo CAMPUZANO PEREZ DEL MOLINO	Ps. Pereda, 7	41.734.-
1.032/90	LESIT S.L.	Castilla, 61	16.884.-
1.034/90	Klaus REINHARD HANSBERG	Ur.Buenavista,32 Alicante	82.405.-
1.038/90	GESTVAL S.A.	Gabriel Aresti,5 Bilbao	173.817.-
1.043/90	Luis PEREZ RIESCO	3 Noviembre, 1bis	105.692.-
1.044/90	Antonio ORTEGA AGUDO	Av.Sancho R.,4 San Sebastián	26.989.-
1.074/90	Mª Pilar GABARRI GIMENEZ	Bj.Juan Blanco,37	11.932.-
1.075/90	VIA SOBRINO C.B.	G. Dávila, 324	16.485.-
1.226/90	Santos CRESPO DIEGO	BºBellavista, 124	12.550.-
1.228/90	Antonio GONZALEZ GARCIA	Parbayón-Piélagos	25.961.-
1.258/90	CEGOBLASA S.A.	Pg.Industrial - Gúrnizo	23.695.-
1.340/90	BAYONA MANEIRO S.C.	San Fernando, 4	20.605.-
1.411/90	Angel DIAZ GONZALEZ	Valdenoja, 15	18.545.-
1.421/90	Rufino GARCIA HALDONADO	Tr. Canalejas, 11	623.-
1.495/90	José Luis CANTERA REVILLA	Nicolás Salmerón, 4	51.569.-
1.532/90	Álvaro ORTIZ SALAZAR TORRE	Pérez Galdós,52 Berriz (Vizc.)	6.566.-
1.576/90	FONTANERIA MAZA FONTANEDA S.C.	Bº Campón, 22 Peñacastillo	28.536.-
1.624/90	Ascensión PEREZ CAMUS	División Azul, 10	46.355.-
1.643/90	José Bernardo LIAÑO AGUERO	G. Dávila, 324 H	4.279.-
1.833/90	SAROYA S.A.	Bidasoa,17 Renteria (Guipuz.)	1.535.735.-
1.841/90	Manuel GONZALEZ GARCIA	Frco. Iturrino, 36	116.065.-
1.863/90	Carmen GARCIA SANCHEZ	Reina Victoria, 47	4.918.-
1.900/90	José Rubén TRUEBA QUINTANA	Pérez Galdós, 16	576.805.-
1.999/90	Luis SANCHEZ DIEZMA	Reina Victoria, 75	1.550.-
2.007/90	Joaquín CALLEJO SANCHEZ	Pedro M.Noguera,34 Ibiza	85.449.-
2.043/90	Antonio ALONSO BARAÑANO	Ruamayor, 10 Laredo	2.065.-
2.054/90	PROMOCIONES CUETO S.L.	Nicolás Salmerón, 14	37.085.-
2.056/90	Francisco SANCHEZ-BARCAIZTEGUI	Valdenoja, 22	11.623.-
2.057/90	Bautista DONOSTI FERNANDEZ	El Carmen, 26	4.537.-
2.100/90	Mª Luisa RUBIO SANUDO	Bertendona,6 Berriz (Vizca.)	5.235.-
2.144/90	LIMPIEZA DE PIELES DEL NORTE S.A.	Camargo	146.034.-
2.145/90	ARROMAR S.A.	F. Rivas, 28 Camargo	238.026.-
2.212/90	Manuel RODRIGUEZ GALDOS	Valdenoja, 24	3.868.-
2.372/90	Lucio MERINO FERNANDEZ	Av. Otero s/n Ceuta	8.108.-
2.423/90	José Ignacio RODRIGO GONZALO	Bº La Torre, 212	55.665.-

CONCEPTO: IMPUESTO TRANSMISIONES (ORIGEN SUCESSIONES)

Nº Liq.	CONTRIBUYENTE	ULTIMA DIRECCION	TOTAL A INGRESAR
174/90	JUNTA DE COMPENSACION CIERRO ALISAL	Santander	664.437.-

CONCEPTO: IMPUESTO SUCESSIONES Y DONACIONES

Nº Liq.	CONTRIBUYENTE	ULTIMA DIRECCION	TOTAL A INGRESAR
1.632/90	Santiago RUIZ PEREZ	Jimenez Diaz, 15	20.943.-
1.633/90	Manuel RUIZ PEREZ	Brasil	20.943.-
1.943/90	Beatriz GARCIA GARCIA	Cádiz, 20	159.116.-
1.944/90	Anastasio BARRIO GARCIA	Cádiz, 20	571.501.-

Contra estas liquidaciones podrán interponerse los siguientes recursos : De reposición ante el Servicio de Tributos ó reclamación económico-administrativa ante el T.E.A. Regional de Cantabria, en ambos casos el plazo es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al recibo de la notificación.

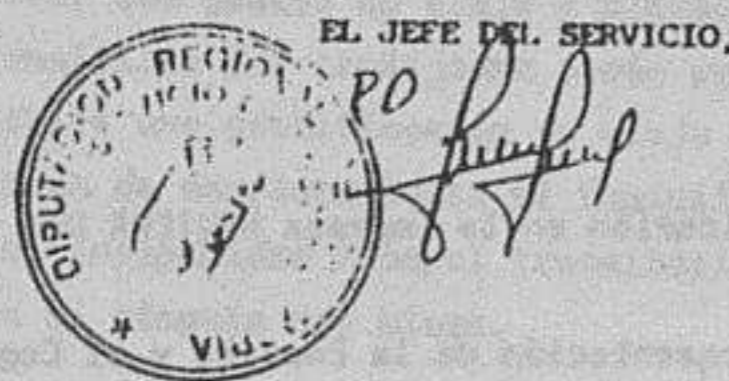
La interposición de cualquier recurso ó reclamación no interrumpe el plazo de ingreso.

PLAZO DE INGRESO

Las liquidaciones deberán ser ingresadas en el Tesoro hasta el día 5 ó 20 del mes siguiente al que se reciba la notificación, según se trate de la primera ó segunda quincena, respectivamente.

La fecha de la notificación de las liquidaciones reseñadas es la del "Boletín oficial de Cantabria" en el que se publiquen.

Santander, 4 de febrero de 1.991



91/7969

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.033/90, seguido contra don Carlos Rodríguez Bengoechea, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Carlos Rodríguez Bengoechea, domiciliado en Amós de Escalante, 4, 3.º Q, Santander, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 51.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Carlos Rodríguez Bengoechea, domiciliado últimamente en Amós de Escalante, 4, 3.º Q, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 18 de enero de 1991.—El secretario general, Celso Sánchez González.

91/6006

112

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-737/90, seguido contra don Gonzalo Ángel Ibáñez Herrera, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Gonzalo Ángel Ibáñez Herrera, domiciliado en plaza de Covadonga, 5, Torrelavega, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 51.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Gonzalo Ángel Ibáñez Herrera, domiciliado últimamente en plaza de Covadonga, 5, Torrelavega, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 17 de enero de 1991.—El secretario general, Celso Sánchez González.

91/5978

95

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.234/90, seguido contra don Miguel Herrera Cuetos, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Miguel Herrera Cuetos, domiciliado en Pedrueca, 9-2, Santander, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 5.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Miguel Herrera Cuetos, domiciliado últimamente en Pedrueca, 9-2, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 25 de enero de 1991.—El secretario general, Celso Sánchez González.

91/7499

147

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.267/90, seguido contra don Francisco Río Huerta, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Francisco Río Huerta, domiciliado en Escalante, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 5.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Francisco Río Huerta, domiciliado últimamente en Escalante, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 25 de enero de 1991.—El secretario general, Celso Sánchez González.

91/7480

138

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente S-1.231/90, seguido contra don Alberto García Soler, consta Resolución que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a don Alberto García Soler, domiciliado en Hernán Cortés, 6, Santander, por infracción de Leyes sociales, se impone sanción de 5.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social».

Y para que sirva de notificación a don Alberto García Soler, domiciliado últimamente en Hernán Cortés, 6, Santander, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 18 de enero de 1991.—El secretario general, Celso Sánchez González.

91/5974

92

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de empresa para personal marino de «Naviera del Odriel, S. A.»

- ART. 1.- AMBITO DE APLICACION.
- ART. 2.- VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA.
- ART. 3.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.
- ART. 4.- COMPENSACION Y ABSORCION FUTURAS.
- ART. 5.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.
- ART. 6.- PERIODO DE PRUEBA.
- ART. 7.- COMISION DE SERVICIO.
- ART. 8.- TRANSBORDOS.
- ART. 9.- EXPECTATIVA DE EMBARQUE.
- ART. 10.- LICENCIAS.
- ART. 11.- EXCEDENCIAS.
- ART. 12.- ESCALAFONES.
- ART. 13.- DIETAS Y VIAJES.
- ART. 14.- MANUTENCION.
- ART. 15.- ENTREPOT.
- ART. 16.- JORNADA LABORAL.
- ART. 17.- HORAS EXTRAORDINARIAS.
- ART. 18.- VACACIONES Y DESCANSOS.
- ART. 19.- COMPENSACION POR PROLONGACION DE JORNADA.
- ART. 19.- BIS.
- ART. 20.- SERVICIO A LA EMPRESA.
- ART. 21.- DURACION DEL PERIODO DE EMBARQUE.
- ART. 22.- RELEVOS DE PERSONAL DE VACACIONES
- ART. 23.- VACACIONES ANTICIPADAS.
- ART. 24.- INCREMENTO SALARIAL Y ANTIGUEDAD.
- ART. 25.- ANTIGUEDAD.
- ART. 26.- REVISION SALARIAL.
- ART. 27.- LIQUIDACION ATRASOS
- ART. 28.- TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS.
- ART. 29.- TRABAJOS ESPECIALES.
- ART. 30.- BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL.
- ART. 31.- MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TOXICAS O PELIGROSAS
- ART. 32.- ZONAS DE GUERRA.
- ART. 33.- PERMANENCIA EN LUGARES INSALUBRES Y EPIDEMICOS.
- ART. 34.- SEGURO DE ACCIDENTES.
- ART. 35.- PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO.
- ART. 36.- PUESTOS EN TIERRA.
- ART. 37.- PERMANENCIA DE FAMILIARES A BORDO.
- ART. 38.- CORRESPONDENCIA.
- ART. 39.- NATALIDAD.
- ART. 40.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.
- ART. 41.- CAMBIO DE HORARIO DE TRABAJO.
- ART. 42.- SEGURIDAD E HIGIENE.
- ART. 43.- CAMBIO DE HORARIO DE SALIDA.
- ART. 44.- FONDEADAS.
- ART. 45.- MEDIOS DE TRANSPORTE.
- ART. 46.- SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.
- ART. 47.- ROPA Y SERVICIO DE LAVANDERIA.
- ART. 48.- ALUMNOS.
- COMISION PARITARIA.
- COMISION DE ESTUDIOS.
- DISPOSICION ADICIONAL 2ª - COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE.
- DISPOSICION ADICIONAL 3ª - ACTIVIDAD SINDICAL.
- DISPOSICION ADICIONAL 4ª.

- DISPOSICION FINAL - APLICACION DE LA ORDENANZA.
- TABLA SALARIAL - BUQUE "PUERTO SANTONA" « BUQUE "DESAFIO".

- - - O U O - - -

ART. 1

AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio es de aplicación en la Empresa NAVIERA DEL ODIEL, S.A., a su Personal de Flota.

Ha sido convenido entre la Representación de la Empresa y el Comité de Empresa que se reconocen como Interlocutores Legítimos.

Este Convenio variará para navegaciones diferentes a las actuales.

ART. 2

VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor el 1º de Enero de 1.990

Su vigencia será de un años, con efectos hasta el 31 de Diciembre de 1.990 y quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos, si con tres meses de antelación, al menos, de su vencimiento, inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes, de éste Convenio, habrá de formalizarse por escrito ante la Autoridad Laboral, dando traslado de la misma a la otra parte.

ART. 3

VINCULACION A LA TOTALIDAD

A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias cláusulas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerarlo globalmente.

Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de éste Convenio, y éste hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

ART. 4

COMPENSACION Y ABSORCION FUTURAS

El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio, absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el Sector, pactada o por cualquier origen que fuere, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el Sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

ART. 5

CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

En todo lo establecido en éste Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y "ad personam" existentes siempre que, en su conjunto y en cómputo anual, sean superiores a las establecidas en éste Convenio.

ART. 6

PERIODO DE PRUEBA

Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en éste Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el Tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) TITULADOS : 3 meses
- b) MAESTRANZA Y SUBALTERNOS : 45 días

Durante el periodo que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación de ocho días.

En caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el periodo de prueba, deberá ser notificada por escrito al Tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de éste artículo. En caso contrario se considerará al Tripulante como fijo en plantilla.

En todos los casos de rescisión de Contrato por fin de periodo de prueba por parte del Tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo. Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el Tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de su antigüedad.

La Empresa en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el Certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el período de prueba por voluntad de la Empresa y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

Asimismo percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario para gastos de desplazamiento al domicilio.

La situación de incapacidad laboral transitoria, durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

ART. 7

COMISIÓN DE SERVICIO

Se entenderá por Comisión de Servicio la misión de trabajo profesional que ordene la empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar.

En comisión de servicio, los tripulantes devengarán el salario real que venían disfrutando en su último puesto de trabajo.

Cuando la Comisión de Servicio se realice embarcado se devengarán vacaciones de Convenio. Cuando se realice en Tierra, se devengarán vacaciones de O.T.M.M., salvo en aquellas circunstancias en que el trabajo se realice Fuera del domicilio habitual, en cuyo caso devengarán vacaciones de convenio, sin computar como tales los viajes, y siendo de cuenta del empresario los Gastos de viaje.

Si la Comisión de servicio se realiza fuera del domicilio del Tripulante, éste percibirá las dietas estipuladas en este Convenio. En cualquier caso, los gastos que puedan realizarse, se abonarán previa justificación, debiendo la Empresa adelantar una cantidad estimada por el importe de dichos gastos.

ART. 8

TRANSBORDOS

Se entiende como tal, el traslado del Tripulante de un buque a otro de la misma empresa, dentro del transcurso del período de embarque. Los transbordos podrán ser:

a) Por iniciativa de la empresa:

Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

- 1.- Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría en la Empresa.
- 2.- No haber sido transbordado más de una vez en el período de embarque.
- 3.- Si el Tripulante transbordado lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirán por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización, una cantidad equivalente a la diferencia que resulta entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del Tripulante:

Cuando por razones de ubicación de su domicilio y otras causas justificadas, el Tripulante así lo solicite y la empresa pueda proporcionárselo. En ambos casos, hasta que el Trabajador no esté enrolado en el nuevo buque permanecerán en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarcó, siendo por cuenta de la Empresa Naviera los gastos que el transbordo ocasione al Tripulante.

ART. 9

EXPECTATIVA DE EMBARQUE.-

Se considera expectativa de embarque la situación del Tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque ó Comisión de Servicio, disponible y a órdenes de la Empresa.

La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante vulga de su domicilio para entrar en situación de "servicio a la Empresa".

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a 25 días, pasando a partir de éste momento a situación de Comisión de Servicio.

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el 75% del Sueldo Total Mensual Convenido. Durante dicha situación el cómputo de vacaciones será el de 2 meses por cada 10 meses.

ART. 10

LICENCIAS

Con independencia del período convenido de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos ó exámenes para la obtención de Títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador.

El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los 30 días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se solicitan deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el Tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado 3. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

Los gastos de desplazamiento para el disfrute de licencias, correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 5.2) y 5.4), que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro, y los puertos de África hasta el Paralelo de Nodibou. No obstante quedan excluidas de éstas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

Licencias por motivos de índole familiar:

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Casos	Días
Matrimonio	20
Nacimiento hijos	15
Enfermedad grave, cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso políticos; hasta	10

Casos	Días
Muerte Cónyuge e hijos, incluso políticos	15
Muerte padres y hermanos, incluso políticos	12

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumuladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior, el Tripulante embarcado, previa comunicación a la Naviera, podrá optar a dicha acumulación en el caso de natalidad.

Los Tripulantes que disfruten de las licencias previstas en éste apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes.

5.1 Cursos Oficiales para la obtención de Títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante.

Antigüedad mínima	2 años
Duración	la del curso.
Salario	Profesional
Número de veces	retribución una sola vez.
Vinculación a la Naviera	2 años desde la terminación del curso.
Peticiones máximas	6% de sus puestos de trabajo considerando las fracciones superiores al 0,5% como unidad.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

5.2 Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los Títulos Profesionales.

Antigüedad mínima	Sin limitación.
Duración	la del cursillo
Salario	Profesional
Número de veces	retribuida una sola vez

5.3 Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de los Tripulantes y adecuados a los tráficos específicos de cada Empresa.

Antigüedad	2 años
Duración	la del curso
Salario	Profesional
Número de veces	una sola vez
Vinculación a la Naviera	1 año
Peticiones máximas	3% de sus puestos de trabajo, considerando las fracciones superiores al 0,5% como unidad.

Las licencias se seguirán el orden de recepción de las peticiones hasta computar los topes establecidos. Las Empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el período de vacaciones.

Si los Tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas. Una vez finalizado el curso seguirá el disfrute de las mismas.

5.4 Cursillos por necesidad de la Empresa.

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de Comisión de Servicio todo el tiempo que duren los cursillos.

5.5 Licencias para asuntos propios.

Los Tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un periodo de hasta 6 meses, que podrán concederse por el Naviero en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estas licencias no tendrán derecho a retribución de ninguna clase.

ART. 11

EXCEDENCIAS

1. Excedencia voluntaria

Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos con UN año de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para las excedencias será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitivamente en la misma.

Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibiendo el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido, al menos 4 años de servicio activo en la Compañía, desde la finalización de aquella.

2. Excedencia forzosa

Durará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes: Nombramiento para cargos políticos, sindicales de ámbito provincial o superior, electivos o por designación.

En los casos de cargo político o sindical, la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que lo determine, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo, a todos los efectos.

El excedente deberá solicitar su reingreso dentro de los 30 días siguientes al cese de su cargo político o sindical. Caso de no ejercer dicha petición dentro del plazo de los 30 días, perderá su derecho al reingreso en la Empresa.

ART. 12

ESCALAFONES

La Empresa llevará obligatoriamente un escalafón público donde figure todo el personal de la misma, con su cargo y antigüedad.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado anualmente y a disposición directa de los Tripulantes de cada buque.

ART. 13

DIETAS Y VIAJES

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originen en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1) Comisión de Servicio fuera del domicilio.
- 2) Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3) En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comida	Pesetas	2.100
Cena	Pesetas	1.800
Alojamiento	Pesetas	3.700

En el caso de que por motivos justificados hayan de realizar gastos superiores, se entregarán a la Empresa los recibos oportunos para su consideración a efectos de su reembolso.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al Tripulante, más idóneos y adecuados. La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el Tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de

largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido se considerará como tal las distancias superiores a 25 Kms.

por falta de billetes de otro tipo para su urgente embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El Tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el Tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarco por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los Tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

ART. 14

MANUTENCION

La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo para que ésta sea siempre sana, abundante y nutritiva a base de productos de calidad en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por el Delegado de los Tripulantes, el Mayordomo o Cocinero, un Titulado y un no Titulado supervisado por el Capitán. La elección de los Miembros se realizará por la Tripulación del buque mediante votación de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

- Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.
- Realizar el inventario de gamba al finalizar cada mes para reconocer el gasto por Tripulante/día.
- Vigilar que los frigoríficos y oficinas a disposición de los Tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos así como durante la noche los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad, tales como leche, queso, embutido, galletas, mantequilla, café, azúcar, pan, etc. La comida será adaptada a las necesidades del clima.
- Elaboración de las minutas.
- La Comisión vigilará diariamente la relación entre comidas preparadas y Tripulantes que efectuarán las comidas, de forma que la cocina conozca con la debida antelación el número de Tripulantes que van a efectuarlas.

Comidas especiales.

Se entiende por comidas especiales las que se preparan para fechas señaladas como los días: 1º de Mayo, Ntra. Sra. del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para estos días será a criterio del Cocinero y Comisión de Comidas y la Compañía correrá con los gastos.

La manutención a ningún efecto tendrá la consideración de salario. Por consiguiente, no será exigible durante las vacaciones, permisos, licencias, baja por enfermedad, accidente u otras situaciones similares. Tampoco se abonará con las pegas extraordinarias ni las horas extraordinarias ni con cualquier otro devengo que reconozca la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

ART. 15

ENTREPOT

El entrepot normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina y pagado directamente por el Tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo correspondiendo el control al Capitán del buque o persona en quién delegue.

Se incluirán dentro del entrepot: Licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

ART. 16.

JORNADA LABORAL.-

La jornada laboral obligatoria será de 40 horas semanales de trabajo, es decir, de 8 horas diarias de lunes a viernes inclusive.

Queda especialmente convenido que se trabajará 4 horas los sábados por la mañana. Estas horas tendrán su directa compensación en las vacaciones acordadas en este Convenio y no devengarán, en ningún caso, el plus de sábados, domingos y festivos ni tendrán la consideración de jornada extraordinaria.

Los trabajos efectuados en sábados por la tarde, domingos y festivos, tampoco tendrán en ningún caso, la consideración de jornada extraordinaria, aunque dichos trabajos sean de referir exclusivamente a guardias de mar, guardias de fondeos, maniobras de puerto y fondeo, y emergencias del buque y/o la carga.

A los efectos de los párrafos anteriores, la jornada ordinaria diaria del personal de día no sujeto a guardias será de 08:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 17:00 horas, con reserva en todo caso, de las facultades que al Capitán atribuye el Artículo 17 de este Convenio.

El personal sujeto a guardias realizará guardias de cuatro horas con un descanso ininterrumpido de OCHO HORAS.

Estos trabajos realizados en sábados por la tarde, domingos y festivos, serán retribuidos con un Plus que se denominará PLUS DIAS FESTIVOS, cuyos importes quedan determinados en la Tabla correspondiente. Dicho Plus tendrá la consideración de concepto salarial fijo, incrementándose en lo sucesivo en el porcentaje que se acuerde como incremento salarial.

Dicho esquema de jornada semanal corresponde en su totalidad a la aplicación lineal de la jornada anual de 1.826,27 horas.

ART. 17

HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes, y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los Tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

- 1.- Los trabajos de fondeo, atraque y desatraque, enmendades previstas, aperturas y cierre de escotillas y arranches.
- 2.- En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan, para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.
- 3.- Atención a la carga, y las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga, así como aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, no pueda realizarse en jornada normal. En estos casos se utilizará únicamente el personal estrictamente necesario.
- 4.- Atención de Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.
- 5.- En situación de socorro a otros buques o personas en peligro o cuando fueren necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque o personas o el cargamento.
- 6.- En el supuesto de formalidades aduaneras, cuarentena y otras disposiciones sanitarias.

La naturaleza de las horas extraordinarias en la Marina Mercante, tiene carácter especial, dado que las mismas se producen por contingencias necesarias en la navegación, imprevisibles en la mayor parte de los casos.

Tendrán naturaleza de horas extraordinarias solo aquellas que resulten en exceso del cómputo anual de la jornada, en su caso.

La consideración del buque como centro de trabajo de la Tripulación en el régimen especial de la Marina Mercante, hace que la compensación retributiva de las horas extraordinarias tenga una naturaleza específica de cálculo de su valor.

El valor de la hora extraordinaria directamente realizada será el que aparece en la columna "HORAS EXTRAS" y en el ANEXO precio unitario de la hora extraordinaria.

En la Empresa Naviera del Odiel, S.A., se establece un Forfait de horas extraordinarias mensuales y que se abonará de acuerdo con la columna titulada "HORAS EXTRAORDINARIAS". Las horas extraordinarias que superasen este Forfait, se abonarán hora hecha hora pagada a razón cada hora que supere el número de horas pactadas para cada categoría.

Las partes firmantes del Convenio adquieren el compromiso de constituir una Comisión para el estudio y mejor estructuración de las horas extras en la Empresa, en especial aquellas cuya supresión pueda generar empleo, así como la adecuación de los puestos de trabajo.

Las únicas horas extras obligatorias de este FORFAIT son las relacionadas en los seis puntos anteriores del presente artículo

ART. 18

VACACIONES Y DESCANSOS.-

Las vacaciones y descansos de este Convenio tienen el carácter de totales por estos conceptos, sin que puedan producirse compensaciones de ésta índole, por ningún motivo.

El régimen general de vacaciones y descansos será:

- * Por cada 120 días de embarque : 60 de vacaciones. (Coeficiente 0.5) para todos los buques, independientemente del tipo y tráfico.

Excepciones:

- a) Buques de carga general menores de 1.600 TRB que naveguen entre los puertos de la península, Baleares, Canarias, latitud 56N; hasta el paralelo de Port-Etienne por el Sur y todo el Mediterráneo tendrán 115.94 días (Coeficiente 0.47).
- b) Los buques de transporte de gases licuados, petroleros, productos químicos y tanques diversos en ruta al Golfo Pérsico, Extremo Oriente o Costa Americana del Pacífico tendrán 137 días (Coeficiente 0.6).

- c) Queda excluido del régimen general de vacaciones del Convenio el personal de Inspección en todas sus categorías.

ART. 19

COMPENSACION POR PROLONGACION DE JORNADA.-

La compensación por Prolongación de Jornada que está integrada por las cantidades que venían percibiendo los Tripulantes en concepto de Pluses, complementos o retribuciones específicas por sábados tarde, domingos y festivos, a los que se añadió la cantidad fijada en el V Convenio General de la Marina Mercante en su Artículo 21, se incrementarán con el tanto por ciento del incremento pactado en el Convenio.

Las Empresas que no tengan integrados estos Pluses, abonarán la cantidad de 30.833 Pesetas anuales.

Esta cantidad de 30.833 Pesetas será aplicable a todos los buques incluidos en el Art. 18 con excepción de lo señalado en el punto B del mismo.

ART. 20

SERVICIO A LA EMPRESA.-

Se entiende por "Servicio a la Empresa":

- 1.- La situación del Tripulante desde la salida de su domicilio hasta su llegada al mismo.
 - 2.- Hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad profesional fuera del Municipio de su domicilio.
 - 3.- Ordenes
- En todas las demás circunstancias, se devengarán las vacaciones a razón de 30 días por cada 335 días. Excepto en las situaciones en las que se regule un régimen diferente en el presente Convenio.

ART. 21

DURACION DEL PERIODO DE EMBARQUE.-

El periodo máximo de embarque será de 4 meses, manteniendo la flexibilidad del Artículo 22 de este Convenio.

A los efectos de la aplicación de este Artículo, se indican a continuación las navegaciones que comprenden las zonas B y A.

ZONA B.- Atlántico Sur (a partir del paralelo 20º Sur); Pacífico; Indico; incluso Golfo Pérsico y Mar Rojo, salvo por la vía de Suez.

ZONA A.- Resto de las navegaciones.

Con independencia de los 10 días de flexibilidad indicado en el periodo de embarque, el periodo de vacaciones podrá adelantarse o atrasarse adicionalmente por 10 días a los buques que naveguen en la Zona B.

Es requisito indispensable, la comunicación previa al Tripulante con, al menos 10 días de antelación a la fecha de disfrute o de retraso de las vacaciones.

ART. 22

RELEVOS DE PERSONAL DE VACACIONES.-

Empresas y Tripulaciones están obligadas al estricto cumplimiento del Régimen de vacaciones definido en este Convenio, no pudiendo en ningún caso ser compensadas económicamente, admitiendo como límite de flexibilidad el regulado a continuación:

- Las Empresas podrán efectuar los relevos del personal que haya de disfrutar sus vacaciones en la siguiente forma:

- Desde 10 días antes a aquél en que le corresponda el devengo de las mismas hasta 10 días después de dicho plazo del devengo.

- Asimismo, las Empresas podrán proceder al embarque de sus Tripulaciones antes de la fecha término de sus vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del Tripulante para su disfrute, acumulándose necesariamente al siguiente periodo de vacaciones en la siguiente forma:

- Con 10 días de antelación al fin del periodo de vacaciones, no pudiéndose realizar esto en dos ocasiones consecutivas.

Con relación al punto primero se hace constar que una vez el tripulante supere los 130 días de embarque devengará - por cada día embarcado un día de vacaciones con un límite de 25 días y caso de ser desembarcado antes de los 110 días disfrutará vacaciones correspondientes a 110 días de embarque.

ART. 19 Bis.-

Las Empresas que hayan alcanzado el régimen de 137 días de vacaciones y descansos anuales, abonarán un incentivo de productividad de 96.5 Ptas. por día de servicio a la Empresa siempre que el tripulante respete los periodos de embarque.

ART. 23 VACACIONES ANTICIPADAS.-

La Empresa podrá conceder vacaciones anticipadas, con cargo al periodo siguiente a las tripulaciones que hayan finalizado su periodo vacacional.

- La Empresa cuya navegación se realice en la ZONA B podrán conceder vacaciones anticipadas por 5 días.
- La Empresa que realice Navegación TRAMP en la ZONA A podrá conceder 5 días de vacaciones anticipadas.

La Empresa dejará comunicarlo con 15 días de antelación.
A los efectos de aplicación de este Artículo se tendrá en cuenta la definición de ZONAS DEL ART. 21

ART. 24 INCREMENTO SALARIAL.-

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán para 1.990 un incremento del 6,5% sobre la columna de TOTALES y se repartirá en las columnas de SUELDO PROFESIONAL Y PAGA EXTRAsegun queda reflejado en Addendum nº 1.

ART. 25 ANTIGÜEDAD.-

La antigüedad para el año 90 se determinará incrementando en un 6,5 % los conceptos que en el Addendum nº 1 figuran para la misma, es decir: Base Trienio (0,79%) y Valor Trienio.

ART. 26 REVISION SALARIAL.-

En el supuesto de que el incremento del IPC en 1990 superase la cantidad del 6,5% en el índice de precios al consumo, se efectuaría una revisión salarial de igual porcentaje en la que superase dicho 6,5% esta revisión salarial se aplicaría con efectos a 1 Enero 1.990 de la misma manera que se recogen en los artículos 24 y 25.

ART. 27 LIQUIDACION ATRASOS.-

Los atrasos derivados del incremento salarial del presente Convenio por tener carácter retroactivo a 1 Enero 1.990 se harán efectivos en la próxima nómina.

ART. 28

TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS.-

Estarán comprendidos en éste artículo todos aquellos trabajos que, en determinadas circunstancias, deban ser realizados y que, por su especial condición, índole o naturaleza, implican suciedad, esfuerzo o peligro superior al normal.

Trabajos que deberán ser realizados por personal ajeno al buque:

- * Limpieza, picado o pintado del interior de la caja de cadenas.
- * Limpieza, picado o pintado del interior del tanque de lastre.
- * Limpieza, picado o pintado o encalichado de tanques de agua dulce.
- * Limpieza, picado o pintado bajo planchas de toda la sentina de máquinas.
- * Limpieza, picado o pintado en el interior de cofferdams.
- * Picado con chorro de arena o chorroado.
- * Limpieza de tanques de aceite o combustible.
- * Trabajos de extracción de sedimentos o residuos en tanques de carga en buques petroleros. Cuando estos trabajos deban realizarse navegando, se considerarán sucios, penosos o peligrosos.

En caso de que los mismos o parte de ellos deban realizarse en la mar por seguridad del buque o si las condiciones higiénicas así lo exigieran, se estará, en cuanto a su consideración económica, de acuerdo con la tabla anexa.

Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos y peligrosos:

- * Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- * Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- * Trabajos en el interior de tanques de lastre o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- * Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- * Limpieza completa del interior del carter del motor principal.
- * Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrido.
- * Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas.
- * Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.
- * Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.
- * Trabajos en la mar ocasionados por averías del propulsor principal.
- * Limpieza de sentinas corridas de bodega.
- * Trabajos en cuadros eléctricos a alta tensión.
- * Pintado a pistola en recintos cerrados.

* Encalichado en interiores por debajo de +4 o por encima de +4 (considerando cámara de máquinas como exterior). Las bodegas no frigoríficas se consideran como exteriores.

- * En la mar, subida a alturas superiores a 1,5 metros en palos, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario será totalmente prohibido.
- * Estiba de cadenas en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.
- * Recepciones o fiestas oficiales en las que el servicio o la preparación están a cargo del personal de fonda (salvo en buques de pasaje o mixtos).
- * Limpieza de bodega y tanques altos laterales:
 - a) Cuando exista premura;
 - b) Fuera de la jornada de trabajo.
 - c) Cuando la carga que se hubiera transportado lo convierta en trabajo especial en el caso de líquidos en depósito o sustancias en polvo, piedra o grano en sacos cuando hubiere habido pérdidas.

Estos trabajos tendrán la consideración económica siguiente:

- 1.- Los encuadrados en la tabla según la misma en las referencias al total. Se calculará el tanto por ciento que corresponda cuando sea parcial.
 - 2.- Los trabajos especiales de limpieza de bodega tendrán la siguiente consideración económica de 38 Ptas./hora y por cada uno de los puntos a), b), c), se abonará 38 Ptas., pero en ningún caso en total podrá exceder de 810 Ptas./hora/hombre trabajada.
- }.- El resto se abonará como horas extras las que se realicen dentro de la jornada de trabajo y como horas extras dobles las que se realicen fuera de la misma.

	HASTA 1.000 TRB	1.001 A 3.000 TRB	3001 A 6.000 TRB	6.001 A 12.000 TRB	12001 A 20.000 TRB	20.001 A 35.000 TRB	MAS DE 35.000 T.
Limpieza total de caja de cadenas.....	18.212	20.490	22.765	27.318	31.874	43.053	47.812
Limpieza total de int. de Cofferdams.....	13.659	15.935	18.211	22.766	27.318	34.151	43.258
Limpieza completa de interior de tanques de lastre y/o agua dulce.....	13.659	20.490	22.722	27.318	31.870	38.707	47.814
Limpieza bajo planchas de sentina de máquinas....	2.272	2.499	2.727	2.957	3.187	3.412	3.640
Limpieza completa de carter del M.Principal.....	2.272	4.553	6.830	6.830	6.830	6.830	6.830
Limpieza interior de la galería de barridos.....	3.641	4.0985	4.544	4.779	5.009	5.462	5.919
Limpieza completa de conductos de humo, calderas y calderetas.....	54.645	59.197	63.753	68.305	72.859	79.691	91.075
Picado y pintado total del interior de: Caja de cadenas, cofferdams, tanques de lastre ó de agua dulce con encalichado.....	36.430	38.704	40.982	45.537	50.024	56.921	66.029
Limpieza bajo planchas de toda la sentina de máquinas.....	27.323	34.151	43.258	56.921	72.858	91.075	113.844
Limpieza de tanques de aceite ó combustible.....	13.659	15.938	18.214	22.769	27.320	34.151	43.281
Limpieza completa en el interior de tanques de servicio de aceite.....	20.490	22.768	25.126	29.598	34.159	38.704	50.087
Picado y pintado de toda la sentina de máquinas..	50.089	63.751	77.412	91.075	104.726	118.393	136.610

PP- Por persona
Cuando los trabajos sean parciales se valorará porcentualmente el trabajo realizado

TRABAJOS ESPECIALES

La consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización, en condiciones normales, no es obligatoria para los Tripulantes, por corresponder dichos trabajos a trabajadores de tierra.

Ningún Tripulante podrá ser obligado a la realización de éstos trabajos, salvo en circunstancias especiales en las que peligre la seguridad del buque o de la carga o cuando no existiera censo de trabajadores portuarios o no fuera suficiente y cualificado a juicio de Sindicatos y Organizaciones Portuarias.

Su realización se ofrecerá a todos los Tripulantes sin discriminación, pero teniendo en preferencia los del departamento afectado, estableciendo turnos entre el personal que lo desee y esté capacitado cuando el volumen de trabajo lo permita.

El tratamiento económico de estos trabajos se pactará libremente, un tanto alzado entre el Armador o su representante, y las Tripulaciones. En los casos en que de acuerdo con el párrafo 2º su realización no revista el carácter de voluntariedad se mantendrá el tratamiento económico pactado entre Tripulación y Empresa incrementado con el porcentaje del artículo 27 de cada Empresa.

Tendrán igualmente derecho a su percepción aquellos Tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones.

Son trabajos especiales:

- a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de mercancía, tanto de cubierta como en la bodega, siempre que sea necesario el empleo de elementos o medios tradicionales de trincaje (cabos, cabos de Hércules, cables, cadenas, duras, correas, tensores, calzos, cuernos, mordazas, zapatas, angulares, grilletes, etc.).
- b) Se exceptuarán del párrafo anterior, todos aquellos buques especializados y modulados para el transporte de contenedores con infraestructura adecuada en bodegas o cubiertas para la misma, incluyendo grúas, y que estén dotados de los medios adecuados seleccionados y elaborados a medida y ligeros y con elementos o fundamentos fijos de trincaje y que la operación de trincaje sea sencilla.

La determinación de los buques que reúnan estas condiciones se hará por la Comisión Paritaria.

Este trabajo por seguridad del buque, se realizará antes de salir de puerto, bahía, rada o río.

- c) Carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías que precisen su manipulación incluidos vehículos a motor en régimen de equipaje y correo.
- d) El transporte y embarque de víveres para el consumo de la dotación o pasaje, será realizado por la dotación del buque. El resto de provisiones de cada departamento lo efectuará el personal del mismo al cual correspondan los pertrechos, realizando el transporte, estiba y trincaje. Todos estos trabajos serán realizados dentro de la jornada laboral y en su defecto, abonados como horas extraordinarias.

No será considerado trabajo especial la distribución y estiba de víveres y pertrechos en paños y gambuza cuando aquellos hayan sido depositados al costado del buque en el lugar idóneo por personal ajeno a la dotación del buque.

ART. 30

BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, O ACCIDENTE LABORAL

Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos con hospitalización se percibirá el 100% de la base de cotización del Tripulante afectado, referido siempre al mes inmediatamente anterior al de su baja y devengará vacaciones de Convenio.

ART. 31

MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TOXICAS O PELIGROSAS

Las Tripulaciones de los buques que transporten mercancías conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que estén expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según la tabla adjunta.

- A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la Ordenanza.

- B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte, las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos del cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes Grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al Grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el Grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

GRUPOS DE PELIGROSIDAD

Las referencias a "clase", "tipo", "división", y "Grupo de compatibilidad" "observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizadas en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los "Grupos de Peligrosidad" son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los Tripulantes de los buques que las transportan.

GRUPO "A" : Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos : Clase 1, División 1-1, Grupo de compatibilidad A al F.

Infecciosos : Clase 6 - 2,

Radioactivos : Clase 7. Cuando de materiales radioactivos explosivos o de "Acuerdos especiales" se trate.

GRUPO "B" : **Explosivos** : Clase 1, División 1-1, Grupo de compatibilidades C

Clase 1, División 1-2,

Clase 1, División 1-3, Grupos de compatibilidad A, B, C y nº 0019.

GRUPO "C" : **Explosivos** : Clase 1, División 1-3, Resto mercancías no incluidas Grupo B.

Gases inflamables o tóxicos : Clase 2 nº ONU 1016, 1023, 1024, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, y el "gas de agua".

Radioactivos : Clase 7, Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D" : **Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación** : Clase 3-1,

Radioactivos : Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E" : **Explosivos** : Clase 1, División 1-4.

Líquidos inflamables con punto medio de inflamación :

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas,

GRUPO "F" : **Radioactivos** : Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables : Clase 2 cuando sean inflamables.

Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G" : Clase 2, cuando sean tóxicos no inflamables.

Inflamables : Clase 3-3.

Tóxicos : Clase 6-1.

GRUPO "H" : **Sólidos inflamables espontáneamente** : Clases 4-2, excepto números ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos : Clase 5-2.

GRUPO "I" : **Radioactividad** : Clase . Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las Autoridades competentes.

Corrosivos : Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "K" : **Sólidos inflamables en presencia de humedad** : Clase 4-3.

Corrosivos : Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que "provocan graves quemaduras" o que "desprenden gases muy tóxicos".

Ver cuadro anexo.-

CALCULO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A 50	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
B 30	--	40	--	50	--	--	--	--	--	--	--
C 10	20	30	--	40	--	50	--	--	--	--	--
D --	15	20	30	--	40	--	50	--	--	--	--
E --	10	15	25	30	--	--	--	--	--	--	--
F --	5	12	20	--	30	--	--	--	--	--	--
G --	--	10	20	--	30	--	40	--	--	--	--
H --	--	--	20	--	--	--	--	--	30	--	--
I --	--	--	10	--	--	15	--	--	20	--	--
J --	--	--	15	--	--	--	--	--	--	--	--
K --	--	--	10	--	--	--	--	--	--	--	--

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

- * Sin mínimo.
- > % mínimo carga: peso muerto.
- o Grupo peligrosidad.

**ART. 32
ZONAS DE GUERRA.-**

Quando un buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la Tripulación tendrá derecho:

- a) A no partir en este viaje, siendo el Tripulante en este caso, transbordado a otro buque. En caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el Tripulante disfrutará de las vacaciones que le correspondan.
- b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje y mientras dure éste, percibirán una prima especial de 1.893 Pesetas diarias.
- c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los Tripulantes percibirán el 200% de aumento en todos sus conceptos salariales fijos durante el tiempo que se hallen en dicha zona.
- d) Asimismo, la Empresa, mientras dure la estancia en zona de guerra efectiva suplementará el seguro de accidente hasta 5 millones de pesetas por invalidez permanente y 3 millones de pesetas por muerte.

A los efectos de este artículo se entenderá por zona de guerra efectiva aquella en que la Compañía de Seguros con la que contrata la Compañía Naviera requiera una cobertura de "Blocking and Trapping" y el importe de la sobreprima a abonar supere el 0,7% del valor asegurado del buque. Dichos límites que cualifican el concepto de zona de guerra efectiva podrán ser reconsiderados por la Comisión Paritaria del presente Convenio cuando exista constancia expresa de su variación generalizada y se aplicará, previo acuerdo de dicha Comisión, desde la fecha de entrada en vigor de la variación.

**ART. 33
PERMANENCIA EN LUGARES INSALUBRES Y EPIDEMICOS.-**

Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las Tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o raldas o que deban de realizar ascensiones o descensos por riesgo de lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50% sobre el salario profesional.

No obstante, de acuerdo con las informaciones recibidas a través de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), y otras fuentes oficiales, el Delegado dará por escrito al Capitán un informe de valoración de esta situación.

**ART. 34
SEGURO DE ACCIDENTES.**

Aparte del Seguro obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los Tripulantes, un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de Muerte e Invalidez Absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por Muerte Pesetas = 2.750.000
 Por Invalidez total y absoluta.... Pesetas = 3.700.000

Las Empresas Navieras que en la actualidad tuviesen establecido estos Seguros, con medias estimadas iguales o superiores a las anteriores no quedan obligadas a lo establecido en este artículo.

**ART. 35
PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO.**

En caso de pérdida de equipaje a bordo, por cualquier miembro de la Tripulación debido a naufragio, incendio, o cualquier otro accidente, no

imputable al o a los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

- a) por pérdida total Pesetas
 b) por pérdida parcial una cantidad que no será superior a las 130.000 Pesetas a juicio del Capitán, una vez oído al Delegado de los Tripulantes y al interesado.

En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y estos artículos hayan sido dañados, en la indemnización se reducirá un 20%.

En caso de fallecimiento del Tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

**ART. 36
PUESTOS EN TIERRA.**

La Empresa dará trato preferente a los Tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los Marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas.

Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el Tripulante se halle embarcado.

**ART. 37
PERMANENCIA DE FAMILIARES A BORDO.**

Todo el Personal de Flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijo mientras se encuentren embarcados. La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR.

En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrole, el acompañante deberá poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentra en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico, actualizado cada año al embarcar. No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de 3 años en viajes superiores a 3 días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarques en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al Tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo período. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un Tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los 6 meses.

Los Tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad según los lazos sanguíneos de la familia de los Tripulantes.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarque.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del Tripulante, exceptuando despachos y racintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al Tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La mujer o el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

**ART. 38
CORRESPONDENCIA.-**

Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el buque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas dirigidas a los Tripulantes que se hayan recibido en la Naviera.

Quando el buque se encuentre en puerto extranjero las cartas remitidas por los Tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario, ó enviadas por cualquier otro medio más eficaz.

**ART. 39
NATALIDAD.-**

Todos los Tripulantes fijos al servicio de la Empresa, percibirán la cantidad de 11.000 Pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia o Certificado de Inscripción en el Registro Civil.

ART. 40

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-

Las dos gratificaciones extraordinarias de vencimiento periódico superior al mes se abonarán ordinariamente con ocasión de las fiestas de Navidad y otra durante el mes de Julio con ocasión de la Festividad de Ntra. Sra. del Carmen, Patrona de la Marina Mercante. No obstante, las Empresas que así lo deseen podrán repartir las mismas en un máximo de 4 medias pagas cada tres meses.

La Empresa distribuirá en las 12 mensualidades las dos gratificaciones extraordinarias especificando, en el recibo salarial, que la paga ordinaria está incrementada con la parte correspondiente de las dos gratificaciones extraordinarias.

ART. 41

CAMBIO DE HORARIO DE TRABAJO.-

No se iniciará una maniobra, ni se efectuará ningún trabajo salvo fuerza mayor para la seguridad del buque o pérdida de mareas o situaciones que en la práctica y a juicio del Capitán se tomen dentro de un apartado como excepcional durante el horario de comidas. Nunca se dejará de respetar los horarios de comidas. No se considerará a estos efectos como término excepcional la provisión del buque, pertrechos y documentación. La jornada no se podrá partir en ningún concepto en más de dos períodos de trabajo. Los cambios de horario se producirán a criterio del Capitán previa audiencia de los Delegados de los Tripulantes, quienes comunicarán al mismo su aprobación u oposición. En este último supuesto el Capitán trasladará su decisión al Delegado o Miembro del Comité de Empresa por escrito y con expresión de los argumentos en que basa la misma. En todo caso el Delegado o Miembro del Comité de Empresa podrá recurrir ante el Armador.

ART. 42

SEGURIDAD E HIGIENE/1

El Trabajador, en la prestación de sus servicios a bordo, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligatoria por el Empresario, el Trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante en el buque.

En todo caso formará parte del Comité de Seguridad e Higiene el Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa.

Tanto el Comité de Seguridad e Higiene en los buques en que esté formalmente constituido como los representantes legales de los Tripulantes cuando aquél no esté constituido, que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al Armador por escrito, a través del Capitán del buque, para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en el plazo de cuatro días se dirigirán a la Autoridad competente. Si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los Trabajadores del buque.

Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la Empresa Naviera y a la Autoridad Laboral, la cual en veinticuatro horas anulará o ratificará la paralización acordada.

Las Compañías Navieras se comprometen a cumplir los acuerdos ratificados por el Estado Español, con la Organización Internacional de Trabajo sobre Seguridad, Convivencia e Higiene en la Mar; asimismo se comprometen a que estos acuerdos estén a disposición de los Tripulantes y Delegados sindicales a bordo del buque (Convenio o Recomendaciones 133 O.I.T.), una vez que se hubieran publicado en el Boletín Oficial del Estado.

ART. 43

CAMBIO DE HORARIO DE SALIDA.-

Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque deberá comunicarse a la Tripulación por medio de los tablones de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un período de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual, se considerará trabajo efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas de fuerza mayor.

A la llegada de un buque a puerto se procurará comunicar a través del tablón de anuncios del buque un horario estimado de salida y destino.

ART. 44

FONDEADAS.-

Cuando un buque fondee en rada, bahía o ría cerrada, sin que exista riesgo, que obligue a la Tripulación a permanecer a bordo, la Empresa, y siempre que las condiciones del tiempo, y los usos y costumbres del puerto lo admitan, se compromete a facilitar un servicio de lanchas, cuyo horario y frecuencia lo establecerá el Capitán según las circunstancias y de acuerdo con el Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota, quienes deberán adaptarse a dicho horario. Se procurará que se adecúe el horario

y frecuencia del servicio de las lanchas para que puedan trasladarse el mayor número posible de Tripulantes.

ART. 45

MEDIOS DE TRANSPORTE.-

Los buques que atraquen en zonas lejanas a la ciudad y de difícil comunicación y que no tengan transportes regulares y frecuentes, dotarán de transportes apropiados a todos los Tripulantes del buque, bien entendido que los Tripulantes habrán de adaptarse al horario de los servicios y frecuencias que se hubieren establecido.

Se procurará que se adecúe el horario y frecuencia del servicio de transportes para que puedan trasladarse el mayor número posible de Tripulantes por viaje.

ART. 46

SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.-

La Empresa dotará a todos sus buques de un aparato de T.V. y uno de radio-cassette por cámara, siendo por cuenta de aquélla todos los gastos de instalación, mantenimiento y reparación.

En los buques de navegación de altura se dispondrá de cine o vídeo.

Los buques dispondrán de una asignación para el año 1.990 de ----- Pesetas por Tripulante. Para fijar el número de Tripulantes se estará a lo que determine el Cuadro Indicador establecido para el buque siendo gratuitos los libros profesionales seleccionados por una Comisión nombrada al efecto.

La cantidad asignada se empleará en la compra de juegos recreativos y libros para biblioteca.

Se recomienda que en la renovación de material se tengan en cuenta las nuevas técnicas procurando incorporar sistemas de vídeo.

ART. 47

ROPA Y SERVICIO DE LAVANDERÍA.-

- 1) La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa ateniéndose a lo establecido en las Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 2) El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda correrá a cargo de la Empresa, así como proveerá a los buques de medios pertinentes de lavado de los efectos personales de los Tripulantes (lavadora, plancha o planchadora y secadora).

Ropa de trabajo de a bordo.

Todo el personal embarcado dispondrá en perfecto uso de los efectos siguientes:

a) Oficiales de Puente y Radiotelegrafistas.-

Dispondrán de un buzo, un equipo de agua completo, un casco, linternas y guantes, según necesidades y en cantidades suficientes (ante entrega de lo viejo).

b) Oficiales de Máquinas.-

Dispondrán de dos buzos, un casco, calzado especial de seguridad, lin-

ternas y guantes, según necesidades y en cantidad suficientes (ante entrega de lo viejo).

c) Contramaestres y Marineros.

Dispondrán de tres buzos o similares, un equipo de agua, un casco, calzado especial de seguridad, linternas y guantes, en cantidades suficientes, según necesidades (ante entrega de lo viejo).

d) Caldereros, Electricistas y Engrasadores.

Percibirán los mismos efectos que los de cubierta, excepto ropa de agua que utilizarán la ya citada comúnmente para el Departamento de Máquinas.

e) Personal de Cocina.

Cocineros, dispondrán de dos chaquetillas blancas, dos pantalones, tres camisetas blancas, seis delantales.

Comareros, dispondrán de dos chaquetillas blancas y dos pantalones. Marmitón, lo mismo que los Cocineros.

Todo el personal embarcado dispondrá de una cartilla donde refleje la ropa y efectos que reciben. Los efectos transferibles (casco, linterna, chubasquero, etc.) serán entregados al desembarco a sus respectivos Jefes de Departamento.

Los criterios para cambio de ropa serán llevados según el estado de uso de dichos efectos.

La comisión de a bordo: Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota, junto con el Jefe de Departamento determinará el estado de los mismos.

ART. 48

ALUMNOS.-

Los Alumnos de cualquier especialidad, con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante todo el tiempo que estén embarcados, una gratificación de 177.982 Pesetas mensuales durante

COMISION PARITARIA.-

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria de seis Miembros, tres por parte de la Empresa y tres Trabajadores elegidos por las Asambleas de los buques.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio, a ésta Comisión que resolverá lo que proceda en el plazo más breve posible.

COMISION DE ESTUDIOS.-

Se constituye una Comisión de Estudios que estará compuesta por seis miembros, tres representantes de la Empresa y otros tres de el Comité de Empresa.

para el análisis y tratamiento de los siguientes temas:

- * Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- * Bolsas de Embarque.

- Funciones.-

- a) Velar a bordo se cumpla con las normas de seguridad vigentes.
- b) Promover la observancia, de las medidas para la prevención de Accidentes.
- c) La presentación a las Empresas de sugerencias, propuestas y recomendaciones, para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.
- d) La comprobación y correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra-incendios y accidentes.
- e) Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.
- f) La vigilancia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentarios. Los ejercicios de adiestramiento y práctica a bordo (abandono, contra-incendios, emergencias, etc.) se realizarán periódicamente.
- g) Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla normas e instrucciones sobre seguridad.
- h) Proponer a la Empresa la adquisición de los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.
- i) Participar junto con la Empresa en la programación de cursos sobre seguridad.

Con objeto de interesar a toda la Tripulación en los temas relativos a la Seguridad e Higiene en los buques, las sugerencias que sobre ésta materia formulen cualquier Tripulante se llevará a cabo mediante la confección de un parte por triplicado, destinándose una copia para la Comisión, otra para el interesado y la última será remitida a la Dirección de la Empresa junto con un informe de la propia Comisión.

Reuniones:

La Comisión se reunirá cada mes con carácter obligatorio en sesión ordinaria y con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán por propia iniciativa o a petición razonada de los 2/3 de los Miembros de la Comisión.

El Capitán como Presidente de la Comisión convocará y presidirá todas las reuniones y tomará las debidas medidas para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se levantará la correspondiente acta; haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la Dirección.

DISPOSICION ADICIONAL 3ª - ACTIVIDAD SINDICAL.-

Norma 1. El Tripulante o Tripulantes que resulten elegidos como representantes delegados, ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueron elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

- 1.- Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.
- 2.- Reunirse con el resto de la Tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
- 3.- Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos o del interés sindical de sus representados.
- 4.- Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso, o ingerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- 5.- Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los Tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Norma 2. El Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota dispondrá de una reserva de hasta 40 horas laborales retribui-

das mensuales para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

- 1.- Asistencia a Congresos, Asambleas, Consejos, Coordinadoras en su caso y, en general, a cualquier clase de reuniones a que fueran convocados por su Sindicato.
 - 2.- Participación en seminarios, cursos o actividades de carácter formativo sindical, promovidos por el Sindicato al que pertenezcan o cuando expresa o personalmente se les convoque.
 - 3.- Actos de gestión que deban realizarse por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.
- Para los mismos casos podrán además utilizar a su cargo, las horas necesarias.
- Para la utilización de las 40 horas y de las de a su cargo el Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota dará oportuno preaviso al Capitán.
- Los Delegados garantizarán la no demora del buque por su asistencia a curules.

Norma 3. Derechos y funciones del Delegado de los Tripulantes ó Miembro del Comité de Empresa de Flota.

- 1.- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y horas extraordinarias.
 - 2.- Integrarse en las Comisiones sobre Manutención a bordo, y de Seguridad e Higiene.
 - 3.- No ser transbordado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.
 - 4.- Caso de que una vez finalizadas sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado de los Tripulantes a aquél en que fué elegido y se previera dicha imposibilidad por un periodo de tiempo superior a 15 días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.
 - 5.- Convocar la Asamblea del buque por propia iniciativa o cuando se lo solicite un tercio de la Tripulación.
 - 6.- Ser informado por el Capitán de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
 - 7.- Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficinas de a bordo para el desarrollo de sus funciones sindicales, si fuera necesario, previa autorización del Capitán que procurará concederla si no perjudica el normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque y dando preferencia a los servicios oficiales.
- Aquellas comunicaciones que afecten a ambas partes correrán a cargo de la Empresa; las que sean únicas y exclusivamente de carácter sindical, correrán a cargo de los Tripulantes.
- 8.- Cuando la actuación del Delegado de los Tripulantes o Miembro del Comité de Empresa de Flota realizada fuera del Centro de Trabajo, suponga gestión en defensa de los intereses de sus representados en el buque, y se ejerza ante la Empresa o ante la Autoridad Laboral previa citación de ésta, se considerará que se encuentra en situación asimilada a la Comisión de Servicio, percibiendo la totalidad de los devengos que le correspondiera percibir de haber prestado su actividad laboral.
 - 9.- Criterio de excepción en los transbordos.

Norma 4. Los Tripulantes podrán ejercer su derecho de Asamblea previo aviso al Capitán del buque.

La Asamblea no entorpecerá las guardias ni turnos de trabajo, quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Delegado de los Tripulantes o Miembros del Comité de Empresa de Flota serán los responsables de su normal desarrollo.

Norma 5. Durante la estancia del buque en Puerto o aprovechando el servicio de enlace con tierra establecido por el buque caso de estar fondeado, los representantes de los Sindicatos legalmente constituidos y una vez acreditada su condición ante el Capitán u Oficial de guardia, podrán efectuar visita a bordo a fin de cumplir sus misiones y siempre que ello no obste el cumplimiento de las guardias y turnos de trabajo.

Los visitantes observarán las normas de seguridad establecidas y asimismo, la Empresa no se hará responsable de los accidentes que puedan ocurrirles durante su estancia a bordo y durante la travesía.

Norma 6. Podrán recogerse a excedencia por motivos sindicales aquellos Tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo

de responsabilidad en cualquier Sindicato legalmente establecido. Esta excedencia se concederá a todo Tripulante cualquiera que fuere su antigüedad en la Empresa por el plazo de duración de su Cargo.

El reingreso deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el Cargo Sindical que ostenta.

Norma 7 El Comité de Empresa de Flota es el órgano representativo y colegiado de los Trabajadores de la Flota de la Empresa. Se constituirá en aquellas Empresas cuyo censo de puestos de trabajo independientemente del número de buques, sea superior a cincuenta Tripulantes.

Norma 8 El Comité de Empresa de Flota tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Negociar y vigilar el cumplimiento del V Convenio General de la Marina Mercante en la Empresa.
- 2.- Ser informado por la Dirección de la Empresa:
 - a) Semestralmente, sobre la evolución general del Sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.
 - b) Actualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por Acciones ó participaciones de cuantos documentos se den a conocer al Consejo de Administración.
 - c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa sobre las reestructuraciones de plantilla, venta y puesta en situación de fuera de servicio o cambio de bandera de los buques y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.
 - d) En función de la materia de que se trate:
 1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
 2. Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
3. El empresario facilitará al Comité de Empresa de Flota el modelo o modelos de contrato de embarque que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar

las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso ante la Autoridad Laboral competente.

4. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses, y los ascensos.

- 3.- Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:
 - a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.
 - b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.
- 4.- Participar como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales, establecidas en la Empresa en beneficio de los Trabajadores o de sus familiares.
- 5.- Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas acordadas por ambas partes procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.
- 6.- Los Miembros del Comité de Empresa de Flota, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de ésta norma, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa de flota y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señala expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al Comité,

DISPOSICION ADICIONAL 4ª.-

El Artículo /6 de éste Convenio, en cuanto a Jornada, cumple lo dispuesto en el Real Decreto nº 2001/83 de 29 de Julio regulador del régimen de jornada y descanso en el trabajo en la mar, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 4ª del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION FINAL - APLICACION DE LA ORDENANZA.-

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en cada uno de las Empresas, remitiéndose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (O.T.M.M.), así como al conjunto de disposiciones legales vigentes, que configuran las relaciones laborales del país.

1 9 9 0

Categoría	Sueldo Profesional	PARTE Pagas Extra	Plus DOMINGOS FESTIVOS	No.	Valor hora Forfait	Valor hora Extra	Valor TRIENIO TOTAL
CAPITAN	238.792,-	39.798,-	6.030,-	26	2.667,- 69.342,-		354.762,- 8.818,-
1ª MAQUINAS	230.786,-	30.464,-	6.830,-	26	2.595,- 67.470,-		343.550,- 8.505,-
1º OFICIAL	185.801,-	30.971,-	6.830,-	30	1.994,- 59.820,-		283.422,- 6.745,-
2º OFICIAL	128.484,-	21.377,-	6.830,-	45	1.265,- 56.925,-		213.616,- 4.487,-
3º OFICIAL	123.473,-	20.579,-	6.830,-	56	945,- 52.920,-		203.802,- 4.298,-
Calde/CONTRB.	90.166,-	15.028,-	6.830,-	56	831,- 46.536,-		156.560,- 2.995,-
MAQUIN/RETRA.	83.439,-	13.907,-	6.030,-	56	730,- 41.216,-		145.392,- 2.743,-
COCINERO	93.571,-	15.595,-	6.830,-	56	661,- 48.216,-		164.212,- 3.128,-
MAQUINERO	85.621,-	14.270,-	6.030,-	56	775,- 43.024,-		150.345,- 2.823,-
MAQUIN/RETRA	82.191,-	13.098,-	6.830,-	56	735,- 41.160,-		143.880,- 2.690,-

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo entre el «Hospital María Jesús Ruiz Capillas», de la Cruz Roja Española en Torrelavega (Cantabria) y su personal

Artículo 1.- ÁRBITO DE APLICACIÓN

El presente convenio regulará las relaciones laborales entre el Hospital "M^{ra} Jesús Ruiz Capillas", de la Cruz Roja Española en Torrelavega (Cantabria) y su personal laboral fijo, interino o eventual, que preste sus servicios para el mismo, en virtud de contrato de trabajo.

Artículo 2.- VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA

El presente convenio colectivo entrara en vigor, con efectos retroactivos, al día 1 de enero de 1.990, cualquiera que sea su fecha de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, teniendo una duración de un año.

Finalizado su plazo de vigencia, se entenderá denunciado el convenio, conviniendo ambas partes en negociar uno nuevo para el año 1.991.

Artículo 3.- JORNADA LABORAL

1.- Toda la plantilla del Hospital realizará una jornada laboral de treinta y ocho horas y media.

Si por necesidades del servicio es preciso trasladar a una parte del personal a otro departamento, el mismo realizará la jornada y horario que tenga establecido éste último.

La creación de nuevos departamentos y/o servicios, no implicará un aumento de la jornada.

2.- En caso de efectuar jornada continua, se tendrá derecho a un descanso efectivo de veinte minutos, dentro de la jornada laboral. El descanso en cuestión será fijado por parte del jefe del Servicio.

Artículo 4.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La organización práctica del trabajo se desarrollará de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento de Bases de los Establecimientos Sanitarios de la Cruz Roja Española, así como en los específicos que fijen los Organos de Gobierno de este Hospital, de acuerdo con el Comité de Empresa.

Artículo 5.- VACACIONES

Todos los trabajadores del Hospital "M^{ra} Jesús Ruiz Capillas", de la Cruz Roja Española, disfrutarán de 25 días laborables de vacaciones.

Se disfrutarán 15 días, al menos, entre junio y septiembre, aplicándose criterios de rotatividad. Su distribución en períodos menores a 15 días, serán aprobados por la Dirección, respetándose en todo caso las necesidades del servicio.

En ningún caso se dará tratamiento de vacaciones a los días acumulados en tiempo de trabajo. Estos se disfrutarán por días sueltos, por grupos o adosados a las vacaciones.

Se podrán tomar 6 días consecutivos, de libre disposición, excepto en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Se necesitará un preaviso de 72 horas. Si el trabajador no hiciera uso del derecho reconocido en el párrafo anterior, podrá coger 4 días alternos de libre disposición, excepto en el período comprendido antes citado, necesitando un preaviso de 48 horas, no pudiéndose conceder a más de 2 trabajadores por servicio simultáneamente.

Artículo 6.- PERMISOS RETRIBUIDOS

Con independencia de las vacaciones establecidas en el artículo anterior, los trabajadores tendrán derecho a disponer de permisos retribuidos, por los días y contingencias que a continuación se detallan:

• 15 días naturales por matrimonio.

• 3 días laborables por el nacimiento de un hijo.

• 3 días laborables por enfermedad grave o fallecimiento de padres, hermanos, nietos o abuelos, de ambos cónyuges.

• 1 día laborable por fallecimiento de un tío del trabajador.

• 5 días por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o hijos.

• 1 día natural por matrimonio de padres, hermanos o hijos.

• 1 día natural por primera comunión y por bautizo de un hijo.

En el supuesto de desplazamientos necesarios fuera de la Región de Cantabria, se ampliarán 3 días naturales más los permisos anteriormente indicados.

• Para la hospitalización preventiva entre las 24 y las 48 horas, siempre que al tercer día el trabajador se incorpore al trabajo, sin causar baja de enfermedad. La Empresa abonará el día o los dos días de hospitalización.

Artículo 7.- LICENCIAS SIN RETRIBUCION

Todos los trabajadores tendrán derecho a solicitar 10 días por asuntos propios, sin retribución. No se podrán conceder simultáneamente a más de dos trabajadores de cada servicio.

Artículo 8.- EXCEDENCIAS

1.- Los trabajadores fijos en el Hospital "M^{ra} Jesús Ruiz Capillas", de la Cruz Roja Española podrán ejercitar su derecho a excedencia siempre y cuando hubieran prestado sus servicios con carácter continuado durante, al menos, un año.

2.- La excedencia tendrá una duración mínima de un año y una máxima de cinco. Una vez transcurrido el

Artículo 13.- TUJICIDAD Y PELIGROSIDAD

Se aplicará escala, de acuerdo con lo señalado en la Ordenanza Laboral.

Artículo 14.- PLAN DE JUBILACION

Será obligatoria la jubilación de todo el personal al cumplir los 65 años de edad y, voluntariamente, se podrán jubilar a los 64 años, formalizándose un contrato de relevo.

Artículo 15.- TABLA SALARIAL

Se confeccionará una tabla salarial conteniendo las categorías, salarios bases y complementos, de común acuerdo con el Comité de Empresa y formará parte de este convenio, como anexo.

Artículo 16.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Se abonarán dos pagas extraordinarias consistentes en una mensualidad del salario base más el complemento de antigüedad. Serán abonadas los días 16 de julio y 22 de Diciembre de cada año.

Artículo 17.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Cuando por necesidades del servicio sea preciso el realizar horas de carácter extraordinario, las mismas se abonarán con un incremento del 80% sobre el salario-hora ordinario. Podrá la Empresa, no obstante, conceder como compensación a las mismas, dos horas de vacaciones o permisos por cada hora extra efectuada, las cuales se disfrutarán en un plazo no superior a los 15 días desde su realización. El momento de su disfrute será fijado de común acuerdo entre las partes.

Artículo 18.- FECHA DE DEVENGOS

Los salarios serán percibidos por parte de los trabajadores antes del día 5 de cada mes o el inmediatamente anterior si éste fuera domingo o festivo. Para una mayor facilidad de cobro de los haberes se autorizará por la Empresa la salida del personal a la entidad bancaria de esta localidad, por el tiempo imprescindible para efectuar la gestión. Para tal fin, se solicitará el permisos correspondiente a la persona responsable del servicio o unidad, la cual lo concederá teniendo en cuenta las disponibilidades de personal en ese momento.

Artículo 19.- RECONOCIMIENTOS MEDICOS

1.- Dado el carácter sanitario del Hospital, todo su personal tendrá derecho al examen médico y completos diagnósticos que fueren necesarios, siempre que el estado de salud del mismo lo precise. La Empresa se compromete a dar el máximo de facilidades para el tratamiento y prevención del personal laboral.

2.- Así mismo, cualquier trabajador que necesite hospitalización en el Centro, para su intervención, cuyos gastos no sean cubiertos por parte de la Seguridad Social, podrá ingresar en el mismo sin tener que abonar los gastos de hospitalización.

De la misma forma, todos los trabajadores que desempeñen su labor en puestos considerados como tóxicos, se les facilitará el material adecuado para prevenir cualquier enfermedad derivada de su puesto de trabajo.

Artículo 20.- UNIFORMES

El personal de limpieza tendrá derecho a dos uniformes y un par de zapatos al año.

El personal sanitario tendrá derecho a un uniforme y un par de zapatos al año. Serán 2 en caso de reposición o renovación. Se añade una chaqueta que será suministrada por reposición, junto a dos pares de medias.

Artículo 21.- MOVILIDAD FUNCIONAL

La movilidad funcional se llevará a cabo previo acuerdo con el Comité de Empresa.

Artículo 22.- GARANTÍAS SINDICALES**1.- Comité de Empresa.**

Las horas para el ejercicio de su actividad sindical, por parte de los miembros del Comité de Empresa, se establecen en 22 al mes.

Las horas sindicales podrán ser acumuladas por un periodo de tres meses, por los representantes de un mismo Sindicato.

No se incluirán en el cómputo de las horas sindicales, el tiempo empleado en reuniones mantenidas con la Dirección de la Empresa.

2.- Derechos para las Secciones Sindicales. Las Secciones sindicales actualmente constituidas tendrán los ss. derechos:

* Recaudar cuotas para la Sección Sindical, lo que podrá establecerse por mínima, siempre y cuando sea aprobado por el interesado.

* Tendrá un cómputo de 35 horas sindicales al mes, no acumulables.

* Tendrá representación ante la Junta de Gobierno del Hospital, para todo tipo de negociaciones con su Sindicato.

* Podrá asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Comité de Empresa, así como a las Comisiones que del mismo dependan.

* Al igual que el Comité de Empresa, tendrá acceso a la documentación y al conocimiento de cualquier tipo de problemas relacionados con el Hospital.

* Tendrá a su disposición y para su uso exclusivo, un tablón de anuncios.

* Los trabajadores del Hospital podrán celebrar Asambleas en el Centro de trabajo, para lo cual les será facilitado local por la Dirección.

* La Empresa dará facilidades para la asistencia a las Asambleas.

3.- Comité de Seguridad y Salud laboral.

* Se formará un Comité de Salud laboral y Seguridad, el cual tendrá el carácter de paritario. Será nombrado por parte del Comité de Empresa, la parte social y dependiente del mismo, tendrá las mismas garantías sindicales que los Delegados del Personal.

* La misión de este Comité será:

Controlar y vigilar la medicina de la Empresa, exigiendo reconocimientos periódicos y específicos, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y conociendo sus resultados.

Vigilar las condiciones de trabajo que puedan afectar la gestación, nacimiento y desarrollo de los hijos.

Tendrán derecho a negociar aspectos relativos a trabajos rotativos, reducción de jornada, turnos, trabajos nocturnos, vacaciones y pausas para trabajos nocivos.

Podrán paralizar el trabajo, cuando aprecien riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, sin sufrir ningún tipo de sanción por tal motivo.

Artículo 23.- CONTRATOS DE TRABAJO

Son trabajadores fijos de plantilla los admitidos en la misma por parte de la Empresa, sin fijar modalidad alguna en cuanto a duración de la relación laboral.

La Empresa podrá proceder a la contratación de personal para un tiempo determinado o para una jornada reducida, de acuerdo con la legislación existente en cada momento.

No obstante, si se procediera a contratar personal para servicios de este tipo, se respetarían siempre las ss. condiciones:

- No podrán tener una duración inferior a la mitad de la jornada laboral para el resto de la plantilla.

- No se podrá exigir el cumplimiento de una jornada laboral partida, cuando ésta sea inferior a la normal del resto de la plantilla.

- Los contratos se llevarán a cabo por medio de la Oficina de Empleo.

Artículo 24.- SEGURIDAD E HIGIENE

El Hospital M^a Jesús Ruiz Capillas adoptará las medidas precisas para la aplicación de todo lo dispuesto en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el trabajo, dotando a su personal de las medidas de prevención necesarias.

Artículo 25.- COMPLEMENTO DE ASISTENCIA CONTINUA

Aquellos profesionales que por necesidades del servicio se ven en la obligación de efectuar una jornada continuada de 24 horas, verán sustituidos todos los pluses y complementos, por uno único denominado plus de asistencia continuada, de acuerdo con la categoría profesional que les corresponde. En cualquier caso, se respetará la jornada anual prevista en el convenio. El citado plus tendrá un incremento del 7% sobre la cantidad que se está percibiendo en la actualidad.

Artículo 26.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

En los supuestos de I.L.T. en que sea preciso la hospitalización del trabajador, éste percibirá el 100% de su salario base mas antigüedad y complemento personal, si lo tuviere, desde el primer día, no existiendo deducción en el abono de las pagas extras.

En los supuestos anteriormente previstos, si no se requiere hospitalización, los trabajadores que tengan una antigüedad de, al menos, 18 meses, percibirán el sueldo base mas antigüedad y complemento personal, en su caso, íntegramente. Para el percibo de este concepto se requerirá no haber estado en situación de baja por parte del trabajador durante los 18 meses precedentes.

Fuera del supuesto anterior, se percibirá por parte del trabajador el citado complemento salarial a partir del día 20 desde el inicio de la baja laboral, si es derivada de enfermedad. Si la baja es debida a accidente de trabajo se percibirá como en el supuesto previsto en el párrafo primero. Si es una baja maternal, el 100% anteriormente indicado se abonará a partir del 60 día.

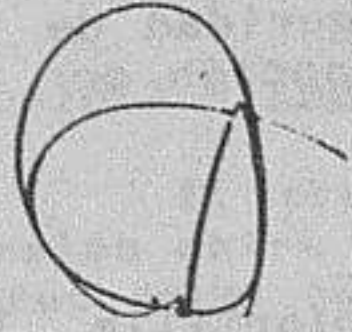
Artículo 27.- COMISION PARITARIA

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una comisión paritaria para la vigilancia e interpretación de lo establecido en el presente convenio colectivo.

En el plazo de 15 días, a la firma del convenio colectivo, cada una de las partes hará entrega a la otra de los nombres de los integrantes de la misma, en número de 3 por cada una de ellas.

Artículo 28.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no dispuesto por el presente convenio, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos de 25 de noviembre de 1.976, Ley de 10 de marzo de 1.980, Estatuto de los Trabajadores, Ley de Libertad Sindical, Reglamento del Hospital M^a Jesús Ruiz Capillas y demás normativa legal aplicable.



[Handwritten signature]
1990

91/5980

81

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo laboral entre la empresa «Molturnadora del Norte, S. L.» y sus trabajadores para los años 1991 y 1992

Artículo 1º.- Ámbito Funcional.-

El presente Convenio regula las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa Molturnadora del Norte S.L., en su centro de trabajo de Cantabria, incluyendo en su ámbito todas las actividades propias de la citada empresa, y aquellas que en el futuro pudieran desarrollarse en la misma.-

Artículo 2º.- Ámbito Personal.-

Este Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa, y a aquellos otros que pudieran ser contratados en el futuro, en función de ampliación de instalaciones, creación de producciones nuevas, etc.-

Artículo 3º.- Ámbito Temporal y Denuncia.-

El presente Convenio tendrá una duración de DOS AÑOS, comenzado a regir a todos los efectos a partir del día 1 de enero de 1.991, y terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1.992.-
El citado Convenio se denunciará automáticamente con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, por lo que en dicho mes se procurará presentar la plataforma para su negociación.-

Artículo 4º.- Facultad de Absorción y Compensación.-

Las mejoras que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbidas, hasta que alcance, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.-
Todas las condiciones económicas superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuere su origen, que estén vigentes en la empresa a la entrada en vigor del presente Convenio, serán compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.-

Artículo 5º.- Antigüedad.-

Consiste en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán a razón del 5% para los primeros, y el 10% para los segundos, sobre el salario base.-

Artículo 6º.- Participación en Beneficios.-

Se abonará el 10% sobre el salario base más antigüedad, por este concepto.-

Artículo 7º.- Turnicidad.-

Todó el personal que trabaje a turnos, percibirá por este concepto, un 15% del salario base que figura para su categoría en el Anexo 1 (Tabla Salarial), por los días realmente trabajados en cualquier modalidad de turnos.-
El personal que trabaje en régimen nocturno, percibirá un 10% suplementario por este tipo de trabajo, percibiendo por tanto conjuntamente un 25% del salario base por este concepto, y por los días realmente trabajados en esta modalidad.-

Artículo 8º.- Trabajos Especiales de Mantenimiento.-

El personal que realice estos trabajos, percibirá un plus en la cuantía siguiente:
Para el año 1.991 - 4.750 h/mensuales.-
Para el año 1.992 - 5.130 h/mensuales.-

Artículo 9º.- Pallista.-

El personal que realice esta función, percibirá por este concepto un plus en la cuantía siguiente:
Para el año 1.991 - 2.344 h/mensuales.-
Para el año 1.992 - 2.532 h/mensuales.-

Artículo 10º.- Trabajos de Superior e Inferior Categoría.-

Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores, art. 23, y demás legislación concordante.-

Artículo 11º.- Pagas Extraordinarias.-

Se abonarán dos pagas al año del importe de 30 días de salario base, antigüedad, y pluses (excluyendo el de turnicidad) a cada trabajador, que se percibirán en las fechas de 20 de julio y 20 de diciembre de 1.991 y 1992.-

Artículo 12º.- Jornada.-

La jornada semanal será de 40 horas de trabajo, con un descanso de un cuarto de hora para el bocadillo, considerando éste como tiempo efectivo de trabajo para el personal de jornada de turno.-
La empresa vendrá obligada a confeccionar el Calendario Laboral, debidamente aprobado, que deberá ser acordado con el Delegado de Personal.-

Artículo 13º.- Vacaciones.-

Las vacaciones tendrán una duración de 30 días, de los cuales, al menos, 22 días serán laborables. Se disfrutarán preferentemente en verano.-
Se elaborará un Calendario de vacaciones para todo el personal.-
El régimen retributivo en vacaciones comprenderá todos los conceptos salariales, incluido el plus de turnicidad, el plus de trabajos especiales, y el plus de pallista.-
En cuanto a lo no contemplado en este artículo se estará a lo establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y demás legislación concordante.-

Artículo 14º.- Categorías Profesionales.-

Respetando lo establecido en la Constitución Española, y en el Estatuto de los Trabajadores, respecto a este apartado, los trabajadores de la empresa, se clasificarán conforme a lo establecido en el Anexo 1, y a la definición de las categorías profesionales de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Aceites y sus Derivados, dado por Orden de 28 de febrero de 1.974.-
Así mismo la empresa vendrá obligada a poner en conocimiento del Delegado de Personal, y en el Tablon de Anuncios, las categorías profesionales de los trabajadores, y el personal que lo cubre, en la forma dispuesta legalmente.-

Artículo 15º.- Carga de Pesos a Mano.-

La carga máxima por trabajador será de 50 Kg., por saco o envase, tanto en recepción, manejo, o expedición. Se establece un límite de apilado tanto en almacenes como en carga de los camiones, no superior a un metro cuarenta centímetros. Si se sobrepasa esta altura y hasta un máximo de un metro ochenta centímetros, se hará con dos trabajadores.-
Esta norma regirá en el caso de que no se disponga de un sistema mecanizado de carga y almacenaje.-
Se entiende que una instalación es mecanizada, si existe cuando menos, cinta transportadora.-

Art. 16º.- Retribuciones y Clausula de Revision Salarial.-

Las retribuciones salariales establecidas en este Convenio para el año 1.991, suponen un incremento de un 8% con respecto al mismo Convenio del año anterior, conforme a las Tablas Anexas 1 y 2. Así mismo, para el año 1.992, las partes acuerdan incrementar en un 8%, los conceptos retributivos del año anterior.-

La Tabla 1 representa las percepciones salariales propiamente dichas.-
Y la Tabla 2 representa la garantía para cada trabajador de las percepciones que figuran por cada concepto enumerado, siempre que el trabajador preste sus servicios durante el año completo. En caso de no trabajarse todo el año por cualquier circunstancia, el trabajador percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado que le corresponda.-
En ambos años de vigencia del Convenio se llevará a efecto una revisión salarial sobre todos los conceptos retributivos, comprendidos en este acuerdo, en el caso de que el IPC tanto al 31 de diciembre de 1.991, como al 31 de diciembre de 1.992, excedieran sobre el porcentaje de aumento establecido del 8% en este Convenio, y en la misma diferencia porcentual.-
La revisión salarial, en el caso de producirse, se abonará dentro del primer trimestre del año siguiente, y en una sola paga.-

Artículo 17º.- Jubilaciones.-

Los trabajadores que pasen a la situación de jubilación, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar, percibirán, las dos pagas extraordinarias correspondientes al año en que se jubilen. Además, los que se jubilen con edad inferior a los 65 años, y tengan más de 20 años de antigüedad en la empresa, percibirán una paga más por cada año anterior a los 65 años, hasta un máximo de cinco por esta jubilación anticipada.-

Artículo 18º.- Premio de Permanencia.-

Los trabajadores que cumplan 15 años de permanencia en la empresa, percibirán por dicho motivo una paga de una mensualidad de su salario base mas antigüedad, vigente en el momento de cumplir estos años.-

Así mismo, al cumplir 25 años de permanencia en la empresa, percibirá una paga de una mensualidad de igual cuantía que la anterior.-

Al personal que a la entrada en vigor de este acuerdo reúna los requisitos de permanencia aquí enumerados, se le abonarán las percepciones estipuladas en este artículo, si no las hubiere percibido.-

Artículo 19º.- Indemnizaciones por Fallecimiento.-

Al fallecimiento del trabajador en alta, cualquiera que fuere la causa, la empresa abonará un paga de tres mensualidades a los herederos legítimos del trabajador.-

Artículo 20º.- Prestaciones en caso de I.L.T.-

La empresa garantiza al trabajador en situación de I.L.T., la percepción de un complemento hasta el 100% de sus retribuciones, siempre que exista hospitalización, y en caso de accidente de trabajo a partir del treinta día de baja.-

Artículo 21º.- Prendas de Trabajo.-

La empresa entregará al personal de producción y mantenimiento dos juegos completos de prendas de trabajo, adecuadas a la labor a realizar, tales como monos, calzados, guantes, mandiles, etc.- Uno de estos juegos será entregado en la primera quincena del mes de abril de cada año, y el otro juego en la primera quincena del mes de septiembre, debiendo de ser adecuado cada uno de ellos a la época del año en que se entrega. Cuando se realicen las tareas a la intemperie, se proporcionarán las prendas adecuadas.-

La prendas se sustituirán a medida que se vayan deteriorando.-

Artículo 22º.- Festividad de Navidad y 31 de Diciembre.-

El día 24 de diciembre será festivo a partir de las 14 horas. Y el día 31 de diciembre será festivo a partir de las 18 horas, en ambos años de vigencia.-

Artículo 23º.- Vacantes.-

Cuando la empresa desee cubrir vacantes de trabajadores fijos en su plantilla, lo anunciará en el Tablon de Anuncios con suficiente antelación.-

Disposicion Adicional.-

En todo lo no establecido en este Convenio, ambas partes se comprometen a respetar la Legislación vigente en cada momento, y en especial el Estatuto de los Trabajadores, la Ley organica de Libertad Sindical, la Ordenanza Laboral de las Industrias del Aceite y sus Derivados, y demas Legislación que sea aplicable en cada caso.-

Y para que así conste, y surta sus efectos, ambas partes firman y rubrican en Santander, a veintitres de enero de mil novecientos noventa y uno.-

TABLA SALARIAL

ANEXO 1º

Personal Administrativo:

Oficial 1ª	79.685 pts/mes
Oficial 3ª	77.341 "
Auxiliar	72.654

Personal de Produccion:

Encargado o Contramaestre	2.660 pts/dia
Oficial de 1ª. Maestro	2.637 "
Oficial de 2ª.	2.607 "
Oficial de 3ª.	2.578 "
Especialista	2.460 "
Peón	2.403 "

Personal de Transporte y Mantenimiento:

Encargado	2.660 pts/mes
Oficial 1ª. (chofer)	2.637 "
Oficial 1ª. (Resto especialidades)	2.637 "
Oficial 2ª.	2.607 "
Oficial 3ª.	2.578 "
Ayudante o Aprendiz.	2.403

ANEXO Nº. 2

TABLA SALARIAL DE LOS CONCEPTOS QUE SE INDICAN PARA 1.991

TRABAJADOR	ANTIGÜEDAD	BENEFICIOS	TURNICIDAD	TRABAJOS ESPECIALES
JOSE GANDARILLAS CRUZ	290.865	174.519	- - -	- - -
JOSE A. PALACIOS GOMEZ	590.940	177.283	- - -	- - -
ANA BOCANEGRA DIEGO	191.492	114.895	- - -	- - -
FAUSTINO MATEO GARRIDO	656.326	175.172	112.519	- - -
RAFAEL RUIZ ZAMANILLO	636.650	167.025	109.120	- - -
JUAN GARRIDO SALAZAR	320.954	139.080	110.386	- - -
FRANCISCO GARRIDO SALAZAR	627.025	167.206	107.686	- - -
JOSE L. MARTIN HAQUILON	296.082	128.302	101.730	- - -
FRANCISCO MARIN GARRIDO	308.591	133.118	106.643	66.492
MANUEL LINARES SAN MIGUEL	207.600	124.562	106.882	66.492
JOSE RUIZ FERNANDEZ	205.728	122.516	106.948	66.492
JOSE Nº. CEA MIGUEL	99.875	112.200	100.218	- - -

NOTA ACLARATORIA: Se quiere hacer constar en relacion con lo establecido en el art. 16º - párrafo 3 - de este Convenio, con respecto a esta Tabla 2, y las garantías para cada trabajador de las percepciones que figuran en la misma, se refieren a que se pagaran siempre que se efectuen los trabajos de mantenimiento y turnos, que seguiran realizandose no obstante por las personas reseñadas en esta Tabla, excepto por falta de materias primas, tramitandose la modificacion conforme al art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, y demas Legislación aplicable.-

91/7927

174

3. Subastas y concursos

DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

Dependencia Regional de Recaudación

Providencia y anuncio de subasta de bienes inmuebles

En cumplimiento del Acuerdo de Subasta de fecha 11 de febrero de 1.991 y según lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento/General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre, B.O.E. de 3 de enero de 1.991, (en adelante R.G.R.), se dispone la venta de bienes inmuebles propiedad del deudor D. MANUEL LANZA OCEJO, con D.N.I. nº 13.628.760.

La subasta se celebrará el día 19 de abril de 1.991 a las 10 horas en la Sala de Juntas de la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, sita en Santander, c/Calvo Sotelo, nº 27.

BIENES EMBARGADOS A ENAJENAR

Bien Nº 1 URBANA Piso 2º tipo 1, situado en la segunda planta de altura, a la izquierda según se sube por la escalera, con acce-

so por el portal señalado con la letra C, de un edificio radicante en el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, en la Mies de Ampuria, sitio de Sorrasilla. Ocupa una superficie/ aproximada de 90 metros cuadrados y 32 decímetros cuadrados Linda: al Norte y Oeste terreno sobrante de edificación; al Sur, descanso de escalera y piso tipo J de su misma planta/ y portal; y al Este, terreno sobrante de edificación, y pi so tipo H de su misma planta y portal. Su cuota es de 2,47% Tasación: 7.200.000 Ptas.

Tipo de la subasta en primera licitación: 4.414.000 ptas., no admitiéndose proposiciones que no cubran dicho tipo.

Bien Nº 2 URBANA Piso segundo tipo A, situado en la segunda planta de altura a la derecha según se sube por la escalera, con acceso por el portal señalado con la letra A, de un edificio radicante en el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, en la Mies de Ampuria, sitio de Sorrasilla. Ocupa una superficie aproximada de ochenta y nueve metros y trece decímetros cuadrados, distribuidos en pasillo, cocina, cuarto de baño, salón comedor, dos dormitorios y terrazas. Linda: al Norte y Oeste, terreno sobrante de edificación; al Sur, piso tipo A, que es el segundo de la mano izquierda según se sube por la escalera, de su propia planta y portal; y al Este, descanso de la escalera/ y piso tipo B que es el primero de la mano derecha según se sube por la escalera de su misma planta y portal. Su cuota es de dos enteros y cuarenta y cuatro centésimas de otro entero por ciento.

Tasación: 7.100.000 Ptas.

Tipo de la subasta en primera licitación: 3.804.614 ptas no admitiéndose proposiciones que no cubran dicho tipo.

Bien Nº 3 URBANA Piso primero tipo B, situado en la primera planta de altura a la izquierda subiendo por la escalera con acceso por el portal letra A de un edificio radicante en el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, en la Mies de Ampuria, sitio de la Sorrasilla. Ocupa una superficie aproximada de noventa metros y cuarenta y siete decímetros cuadrados, distribuidos en: Hall, pasillo, cocina, cuarto de baño, tres dormitorios y salón comedor y terraza tipo B de la derecha según se sube por la escalera de su misma planta y portal; al Sur terreno sobrante de edificación; al Este, patio interior y piso D de su misma planta correspondiente al portal letra B; y al Oeste, piso tipo A de la izquierda, según se sube por la escalera de su misma planta y portal. Su cuota es de dos enteros/ y cuarenta y siete centésimas de otro entero por ciento.

Tasación: 7.150.000 Ptas.

Tipo de la subasta en primera licitación: 3.854.614 ptas no admitiéndose proposiciones que no cubran dicho tipo.

De conformidad con lo regulado en el artículo 148.4.4/ del R.G.R., si en la primera licitación no se hubiese cubierto la deuda y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa podrá optar, en el mismo acto de aquélla, por celebrar una segunda licitación. Decidida su procedencia lo anunciará de forma inmediata y fijará un nuevo tipo de subasta que será el 75% del que rigió en la primera licitación.

Bien Nº 1 Tipo de la subasta en segunda licitación: el 75% del que rigió en la 1ª licitación, o sea 3.310.500 ptas., no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Bien Nº 2 Tipo de la subasta en 2ª licitación: el 75% del que rigió en la primera licitación, o sea, 2.853.460 ptas., no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Bien Nº 3 Tipo de la subasta en 2ª licitación: el 75% del que rigió en la primera licitación, o sea, 2.890.960 ptas., no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Con independencia de que se celebre o no la segunda licitación, si llegado a este punto no se hubiese cubierto la deuda y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, que se llevará a cabo dentro del plazo de un mes, a contar desde ese momento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 150 del R.G.R.

Además de ello, en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, se podrán adjudicar directamente los bienes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud a la Mesa de adjudicación, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 21/86 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.987.

En cumplimiento del mencionado artículo 146 del R.G.R., se publica el presente anuncio y se advierte lo siguiente:

1.- Podrán tomar parte como licitadores en la enajenación todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen por medio del documento nacional de identidad o pasaporte y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostente.

2.- Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza en metálico o cheque conformado a favor del Tesoro Público por cuantía no inferior al veinte por ciento del tipo de aquella. Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro Público si los adjudicatarios no satisfacen el precio de remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los mayores perjuicios que sobre el importe origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.- El valor de las pujas será el reflejado en la siguiente escala:

TIPO DE LA SUBASTA (importe en pesetas)	VALOR DE LAS PUJAS (importe en pesetas)
Hasta 50.000	500
de 50.001 a 100.000	1.000
de 100.001 a 250.000	2.500
de 250.001 a 500.000	5.000
de 500.001 a 1.000.000	10.000
de 1.000.001 a 2.500.000	25.000
de 2.500.001 a 5.000.000	50.000
de 5.000.001 a 10.000.000	100.000
Más de 10.000.000	250.000

El valor de las pujas se irá incrementado cuando como consecuencia de las distintas posturas, se pase a un tramo superior/ de la escala.

4.- Se admitirán pujas en sobre cerrado. En éstas se expresará/ el precio máximo ofrecido por el licitador por cada bien. Los sobres deberán presentarse, en el Registro General de la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria, al menos una hora antes del inicio de/ la subasta, debiendo incluir en el sobre un cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe de la fianza a que se hace referencia en el punto número 2.

5.- La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se efectúa el pago de la deuda y de las costas del procedimiento.

6.- Las cargas y gravámenes sobre los bienes objetos de la subasta que deberán quedar subsistentes a la adjudicación de los mismos son los siguientes:

Bien Nº 1 1ª- Servidumbre de paso sobre la finca matriz.
2ª- Hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria en garantía de un importe total de dos millones setecientos ochenta y seis mil pesetas (2.786.000 ptas.).

Bien Nº 2 1ª- Servidumbre de paso sobre la finca matriz.
2ª- Hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España en garantía de un importe total de un millón cua-

trocientas sesenta y tres mil quinientas noventa y seis pesetas (1.463.596 ptas.).

3^a- Anotación preventiva de embargo a favor de Financiera Vasca, S.A., en garantía de un importe total de un millón ochocientos treinta y una mil setecientas noventa pesetas (1.831.790 ptas.).

- Bien N^o 3**
- 1^a- Servidumbre de paso sobre la finca matriz.
 - 2^a- Hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España - en garantía de un importe total de un millón cuatrocientas sesenta y tres mil quinientas noventa y seis pesetas (1.463.596 ptas.).
 - 3^a- Anotación preventiva de embargo a favor de Financiera Vasca, S.A., en garantía de un importe total de un millón ochocientos treinta y una mil setecientas noventa pesetas (1.831.790 ptas.).

Por consiguiente, no se aplicará a su extinción el importe del remate.

7.- Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Dependencia de Recaudación, hasta una hora antes de la señalada para su celebración de la subasta.

8.- El rematante entregará en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación y los bienes rematados le serán entregados una vez satisfecho el importe concertado y justificado el pago o la exención, en su caso, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

9.- El Delegado de Hacienda se reserva el derecho de acordar la adjudicación al Estado de los bienes inmuebles que no hubieran sido enajenados a través del procedimiento descrito en esta Providencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 134 de la Ley General Tributaria y los artículos 158 al 162 del R.G.R.

10.- Los deudores con domicilio desconocido, así como los acreedores hipotecarios o pignoratícios desconocidos, se tendrán por notificados, con plena virtualidad legal, por medio del presente anuncio.



Santander, 11 de febrero de 1.991
EL JEFE REGIONAL DE RECAUDACION

Fdo.: Teófilo Quesada Zamora

91/8263

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Aprobadas definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Medio Cudeyo, con fecha 30 de noviembre de 1990, la imposición, ordenación y modificación de ordenanzas fiscales que han de regir en este Ayuntamiento a tenor del artículo 17.4 de la Ley 38/1989 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, adjunto tengo el honor de remitir los textos íntegros de las siguientes ordenanzas:

Imposición del precio público por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas.

Modificación de las siguientes tasas:

- Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.
- Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.
- Licencia de apertura de establecimientos.
- Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.
- Servicios de alcantarillado.
- Cementerios municipales.

Precios públicos

- Suministro municipal de agua potable a domicilio.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.
- Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público o industrias callejeras y ambulantes.

Medio Cudeyo a 6 de febrero de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/8351

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Art. 1.- HECHO IMPONIBLE.

De conformidad con el art.º 117 y artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el uso y prestación de las instalaciones deportivas municipales.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.

Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas que provoquen el servicio u ocupen y utilicen los bienes e instalaciones, naciendo la obligación de contribuir desde que se autorice la utilización de los mismos o se produce esta si se hizo sin tal autorización.

Art. 3.- TARIFAS.

Por cada hora de utilización:
Equipos federados del municipio, 1.500 ptas./hora.
Equipos federados fuera del municipio y otros, 3.000 ptas./hora.

Art. 4.- EXENCIONES.

Estarán exentos del pago del precio público todos aquellos equipos federados municipales considerados como deporte base.
Por deporte base se entenderá a aquellos equipos que estando federados e inmersos en cualquier clase de competición sus componentes están en edad obligatoria de escolaridad (Hasta 16 años).

Art. 5.- GESTION Y FORMA DE PAGO.

Las personas interesadas en la utilización de las instalaciones deportivas deberán solicitar permiso en las dependencias municipales.
El precio se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes e instalaciones y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por las oficinas municipales.

VIGENCIA.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el B.O.C. y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza fué aprobada con carácter definitivo el 30 de Noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha:

Medio Cudeyo, 26 de Diciembre de 1990.



VOTO
EL ALCALDE

Fdo.: José Enrique Cacicado Gómez

CERTIFICADO
SECRETARIO DEL AYTO.

Fdo.: Ángel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

(1)

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

(1) Tachense las que no vayan a prestarse, o añádase las que proceda

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	2.600
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	27.600
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	27.600
d) Locales industriales según colectivo (1)	7.200
e) Locales comerciales	7.200
(1) Colectivo de menos de 10 personas	27.600
Colectivo de 10 a 99 personas	110.000
Colectivo de 100 o más personas	510.000

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

EXENCIONES

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional

2. Salvo los supuestos expresados en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

BONIFICACIONES:

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la modificación o derogación, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 30 de Noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 13 de diciembre de 1990



Enrique Cacicado Gómez.

CERTIFICO SECRETARIO DEL ATO.,

Angel J. Macho González

Rfo.: Angel J. Macho González.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCION

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
 - i) Los quioscos en la vía pública.
 - j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACION DE SOLICITUDES

Art. 7. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.(1)

Quando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

(1) Esta tasa es compatible (Ver O-3 Licencias Urbanísticas.)

Art. 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido. Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACION

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas. **Incrementada con el Recargo Municipal correspondiente.**

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que

corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la aplicación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de **5.000 pesetas.**

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

- 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.
- 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.
- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procederá conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Art. 12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al **200** por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Art. 13. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el **100** por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.
2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad correspondiente a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al **200** por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Art. 14. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw.,	pts.
De 101 kw., a 500
De 501 kw., a 1.000
De 1.001 kw., a 5.000

De 5.001 kw., a 10.000
De 10.001 Kw., a 20.000
De 20.001 kw., a 30.000
De 30.001 kw., en adelante, a

Para la determinación de los kilovatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 15. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

	Pesetas
Hasta 100 m2. de superficie	110.000
De 101 a 500 m2	165.000
Más de 500 m2	220.000

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: **11.000 pts.**

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: **11.000 pts.**

Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: **11.000 pts.**

TARIFA ESPECIAL D

Art. 16. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: **5.000 pts.**

Epígrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: **1.000 pts.**

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: **1.000 pts.**

Epígrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: **Y bares especiales Tipo A 4001 sobre cuota de tarifa por licencia fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas incrementada con el recargo municipal correspondiente.**

Epígrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: **1.000 pts.**

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar: **1.000 pts.**

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: **1.000 pts.**

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.

Video-casett y exhibición de películas: **1.000 pts.**

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17. 1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 18. Se beneficiará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 19. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del anterior en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

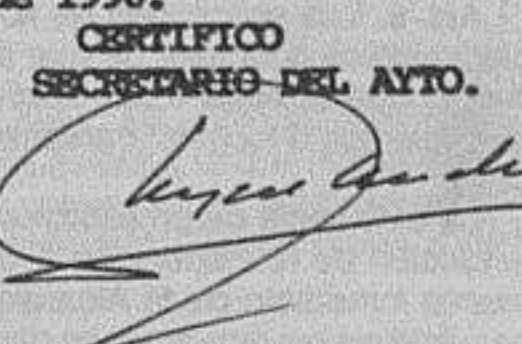
VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el día siguiente a la publicación de la presente en el B.O.C.** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **30 de Noviembre de 1990** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, 26 de Diciembre de 1990.



TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1., constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos
- d) Revisión de vehículos
- e) Transmisión de licencias

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa: Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias	
Por cada licencia	
1. De la clase A	110.000
2. De la clase B	110.000
3. De la clase C	110.000
B) Uso y explotación de licencias	
Por cada licencia al año	
1. De la clase A	10.000
2. De la clase B	11.000
3. De la clase C	11.000

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	11.000
2. De la clase B	11.000
3. De la clase C	11.000
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	11.000
2. De la clase B	11.000
3. De la clase C	11.000
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	110.000
2. De la clase B	110.000
3. De la clase C	110.000

B) La utilización del servicio de alcantarillado.
 2. Obligación de contribuir. - La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
 3. Sujeto pasivo. - Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1) el agua consumida, a razón de diez pesetas por cada metro cúbico consumido.

Art. 4. TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	5.300
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	10.600
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público en función de cada m3 de agua consumida.	10

(1) Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, Impuesto sobre Actividades Económicas para industrias

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón: la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

Art. 12. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el B.O.C., y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 30 de Noviembre de 1990

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 13 de Diciembre de 1990.

CERTIFICO EL SECRETARIO DEL AYTO.



Fdo.: José Enrique Cacicado Gómez

Fdo.: Angel J. Macho González.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible. - Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el B.O.C., y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 30 de Noviembre de 1990

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cudeyo, 13 de diciembre de 1990

CERTIFICO EL SECRETARIO DEL AYTO.



FDO.: José Enrique Cacicado Gómez

Fdo.: Angel J. Macho González

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) **DOCUMENTACION**

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) **REQUISITOS**

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) **OBJETO Y CUANTIA**

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2. 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
- 2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
- 3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
- 4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	-
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	-
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	80.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	80.000
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	-

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	-
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	-
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	80.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	80.000
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	-

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de 100 pesetas por cada sepultura.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la misma en el B.O.C. y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación definitiva.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el 30 de Noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Cuadro, 13 de Diciembre de 1990.



VEGA
EL ALCALDE

[Handwritten signature]

Rfo.: José E. Caciocedo Gómez

CERTIFICADO
SECRETARIO DEL AÑO:

[Handwritten signature]

Rfo.: Angel J. Macho González.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

BONIFICACIONES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche	10.000	10.000	10.000	10.000
Hasta pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
Más de pulgada de ø				

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Consumo MENSUAL				
FIJAS				
Hasta 14 m3	380	380		
Hasta 7 m3			500	500
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	-	-	-	-
Lacturas y recibos	-	-	-	-
Conservación de contadores	-	-	-	-
VARIABLES				
De 14 m3. a en adelante m3. pts/m3.	75	75	-	-
De 7 m3. a en adelante m3. pts/m3.	-	-	144	144
De m3. a m3. pts/m3.				
Resto a pts /m3.				

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3) **trimestralmente**

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afectada al resultado de la autorización.

Art. 11 Bis. BONIFICACIONES.

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliar de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el B.O.C. y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **30 de Noviembre de 1990**

y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha



Medio Cudeyo, 13 de Diciembre de 1990.

V.º B.º
EL ALCALDE

[Signature]

Pdo.: José Enrique Caciocedo Gómez

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.

[Signature]

Pdo.: Angel J. Macho González

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por intalación de quioscos en la vía pública.

Art. 2. Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Art. 3. El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines etc
(3) Señalar los espacios de tiempo en que desee cobrar

2 Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3 Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) **UNA ÚNICA** categoría de calles:

- 1. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
- 2. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.
- 3. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.

(1) Número de categorías que se establecen.

Art. 7. La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe CLASE DE INSTALACION	CATEGORIAS DE CALLES				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y trimestre. Pesetas...	1.100	-	-	-	-
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m ² y trimestre. Pesetas.....	1.100	-	-	-	-
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas.....	1.100	-	-	-	-
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m ² y trimestre. Pesetas.....	1.100	-	-	-	-
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² y trimestre. Pesetas.....	1.100	-	-	-	-
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m ² y trimestre. Pesetas.....	1.100	-	-	-	-
G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m ² y mes. Pesetas.....	1.100	-	-	-	-

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter(1) **anual** irreducible.

Art. 10. La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1 de los periodos sucesivos.

Art. 11. La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización

(1) Anual, semestral, trimestral

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 14. Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

RESPONSABILIDAD

Art. 15. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 16. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 17. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el día siguiente a la publicación de la modificación definitiva en el B.O.C.** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **30 de Noviembre de 1990** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, 13 de diciembre de 1990.



V.º V.º
El Alcalde

[Signature]

Rto.: José Enrique Caciado Gómez

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

[Signature]

Rto.: Angel J. Macho González.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:
a) la entrada de vehículos en los edificios y solares.
b) las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
c) las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago:
a) las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
c) Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9. El presente Precio Público es compatible con la TASA de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Art. 10. Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	
Por reserva para aparcamiento exclusivo para cada veh., 6 m.	1.100
Por reserva para carga y descarga	

EXENCIONES

Art. 15. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que éste Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de Cantabria con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de la modificación definitiva en el B.O.C. y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

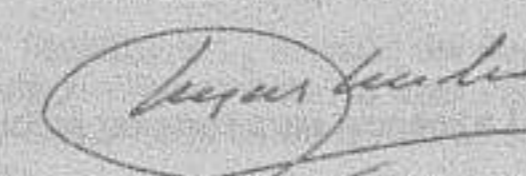
APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en el Pleno del Ayuntamiento de Cantabria, el día 30 de Noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Día, 13 de Diciembre de 1990.



CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.



Rfo.: José Enrique Cacedo Gómez

Rfo.: Angel J. Macho González

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) categoría de calles: pts a pts

(1) Número de categorías que se establecen

- 2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts a pts.
- 3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts a pts.

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	1ª	110		
	2ª			
	3ª			
Venta Ambulante	1ª	110		
	2ª			
	3ª			
(A razón de 110 Ptas. diarias por cada metro lineal)\$				

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el B.O.C.C.** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **30 de Noviembre de 1990** y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha **MEDIO CUERO, 26 de Diciembre de 1990.**



EL ALCALDE

CERTIFICO SECRETARIO DEL AYO:

[Firma manuscrita]

Rdo.: José Enrique Cacicado Gómez

Rdo.: Angel J. Macho González

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, y de obras en general que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

Art. 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6. En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES

Art. 8. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.

- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de **10.000 pesetas.**
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

TARIFAS

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epigrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de **dos** millones de pesetas, el **1,70** por ciento del mismo.
- b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de **dos** millones de pesetas, el **1,70** por ciento hasta esa cantidad y ~~por ciento de la que exceda de la misma.~~

Epigrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de **1.000 pesetas, salvo que se presente proyecto de demolición, en cuyo caso se aplicarán las tarifas del epigrafe 1.**

Epigrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de **27 pesetas.**

Epigrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de **11 pesetas.**

Epigrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

- a) Hasta diez metros lineales, **1.100** pesetas por servicio.
- b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de **210 pesetas.**

Epigrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Viviendas: Por cada vivienda hasta **100** metros cuadrados, **1.000** pesetas.
Las que excedan de **100** metros cuadrados, **1.120** pesetas.
- b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará: **100** metros cuadrados, **1.100** pesetas.
Los locales que excedan de esta superficie, **210** pesetas por cada metro cuadrado que exceda de

Epigrafe 7. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

- a) Primera prórroga: El 30 por 100.
- b) Segunda prórroga: El 50 por 100.
- c) Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epigrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al **1,70** por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a **1.100 pesetas.**

Epigrafe 9 Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, **1.100 pesetas.**

Epigrafe 10 Cerramiento de solares.

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de **100 pesetas por metro lineal.**

Epigrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de **5.300 pesetas por cada uno cortado.**

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de **100** pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de **1.120** pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de **50.000** pesetas, se pagará **1.100** pesetas.

b) Cuando el depósito exceda de **50.000** pesetas el **1,70** por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

EXENCIONES

Art. 13. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTION

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Art. 35. La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

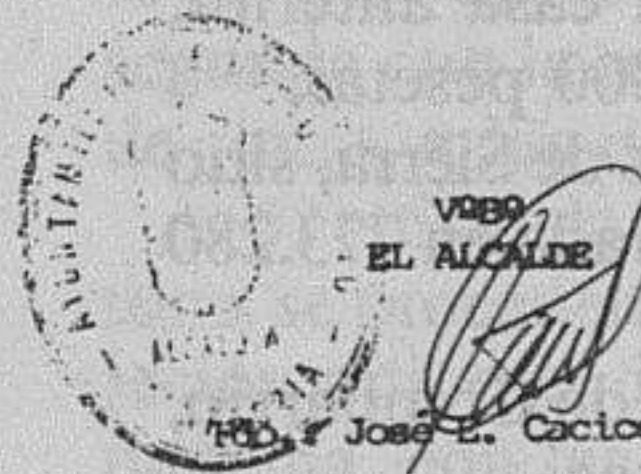
VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el día siguiente a la publicación de la** **acción definitiva en el B.O.C.** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **30 de Noviembre de 1990** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, 26 de Diciembre de 1990.



CERTIFICADO SECRETARÍA DEL AYTO.

Fdo.: Ángel J. Macho González

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Expediente número 643/89

Don Mauricio Muñoz Fernández, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número 643/89, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de «Administración Financiera», representada por el procurador señor Simón Altuna, contra don Ángel Marcano Abad, en reclamación de 333.396 pesetas de principal más 110.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento, y por resolución de esta fecha, he acordado sacar a públicas subastas por primera vez y, en su caso, segunda y tercera, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto de remate de la primera subasta se señala el día 10 de junio, a las once horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 % del valor efectivo que sirva de tipo para las subastas; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que no se han presentado títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de

manifiesto la certificación de cargas y autos en esta Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera, se señala una segunda para el día 4 de julio, a las once horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en anterior subasta, se señala una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 29 de julio, a las once horas, admitiéndose toda clase de posturas, con las reservas establecidas por Ley.

Bienes que se subastan

1. Urbana, casa en Collado de Cieza, finca número 2.965. Valorada en 2.700.000 pesetas.

2. Rústica, huerto contiguo a la casa anterior, finca número 2.966. Valorada en 312.000 pesetas.

3. Rústica, prado en Collado, mies de Sierra, sitio de Los Pozos, finca número 2.967. Valorada en 773.280 pesetas.

4. Prado en Collado, mies y sitio de Combarrio, finca 3.299. Valorada en 938.700 pesetas.

Total de la valoración: 4.723.980 pesetas.

Se hace saber que la consignación deberá de efectuarse en el Banco Bilbao Vizcaya, Oficina Principal de Santander, en la cuenta número 3857000017064389.

Santander, 14 de noviembre de 1990.—El magistrado-juez, Mauricio Muñoz Fernández.

91/3023

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 330/85

Don Julián Sánchez Melgar, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo número 330/85, a instancia del procurador señor García Viñuela, en representación de «Banco Bilbao, S. A.», contra las señoras Santamaría y García, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha mandado sacar a públicas subastas, en la sala de audiencias de este Juzgado, por término de veinte días, el bien al pie reseñado, en las siguientes condiciones:

1.^a Se celebrará en primera subasta el próximo día 3 de mayo, a las doce treinta horas; en segunda, si la anterior quedase desierta, el día 24 de mayo, a las doce treinta horas, y si quedase desierta, en tercera el día 14 de junio, a las doce horas.

2.^a Servirá de tipo en primera subasta el valor de tasación; en segunda, con rebaja del 25% de la tasación, y en tercera sin sujeción a tipo.

3.^a Para tomar parte en cualquiera de las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de depósitos del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, abierta en el Banco Bilbao Vizcaya bajo el número 3858/0000/17/330/85 una cantidad igual a, por lo menos, el 20% del valor efectivo del bien que sirva de tipo para las subastas, y en tercera subasta la misma cantidad que para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliegos cerrados, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación antes referida o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto y las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a Los títulos de propiedad del bien estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en las subastas, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros y los créditos, cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, subrogándose en ellos el rematante.

Bien objeto de las subastas

Urbana.—Piso 4.^o derecha, o sea, el de la zona Sur señalado con la letra B de la planta cuarta, de las destinadas a vivienda del bloque I, al sitio de Puente del Verbo, en el pueblo de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, en la carretera, hoy calle de Ramiro Ledesma, número 14, con servicio por el portal único existente en la fachada Oeste. Tiene una superficie útil de 62 metros 57 decímetros cuadrados, distribuidos en cocina, comedor-estar, tres dormitorios, contando además con baño, balcón circundante y una terraza, lindando: Norte, caja de escalera y terreno sin edificar destinado a acceso y servicios; Sur y Este, terreno sin edificar de esa pertenencia y de igual destino, y Oeste, el piso A de la misma planta y grupo. Inscrita a nombre de doña Ángela María Paz García Valcayo, viuda de don Ángel Santamaría Fernández, al libro 218, folio 3.^o, sección de Camargo, finca número 23.982.

Valoración, 1.650.000 pesetas.

Santander a 23 de enero de 1991.—El magistrado juez, Julián Sánchez Melgar.—El secretario (ilegible).

91/6669

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Expediente número 294/90

Doña Elena Antón Morán, jueza de primera instancia número dos de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el número 294/90, a instancia de «Comercial DVP, S. A.», contra «Talleres Obregón, S. A.», sobre pago de cantidades, en el que, a instancia de la parte ejecutante y en período de ejecución de senten-

cia, se sacan a la venta en públicas subastas, por término de veinte días, los bienes embargados que después se reseñan, advirtiéndose:

1.º Que la subasta es primera y se celebrará en este Juzgado el día 27 de mayo, a las doce horas.

2.º Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Desde el anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación antes indicada o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto, y las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Para el supuesto de que no existiere postor en la primera subasta, se señala para la celebración de la segunda con la rebaja del 25 % de la tasación el día 27 de junio, a las doce horas.

5.º Si en la segunda subasta tampoco hubiere postores se procederá a la celebración de la tercera, sin sujeción a tipo, el día 26 de julio, a las doce horas, con las mismas condiciones establecidas anteriormente, y si en ésta se ofreciere postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, se suspenderá la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.º Bienes que salen a subasta:

1. Vehículo «Pegaso», S-8021-A; valor para desguace, 60.000 pesetas.
2. Vehículo «Pegaso», S-2301-F; valor para desguace, 10.000 pesetas.
3. Vehículo «Mercedes 190-E», S-0953-S; tasado en 2.380.000 pesetas.

Dado en Torrelavega a 5 de febrero de 1991.—La jueza de primera instancia número dos, Elena Antón Morán.—El secretario (ilegible).

91/7935

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Expediente número 199/89

Doña Elena Antón Morán, jueza de primera instancia número dos de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo con el número 199/89, a instancia de «Víctor Fotografía y Video, S. L.», contra «Expo-Stand Cantabria, S. A.» y don José F. Sebastián García, sobre pago de cantidades, en el que a instancia de la parte ejecutante y en período de ejecución de sentencia, se sacan a la venta en públicas subastas, por término de veinte días los bienes embargados que después se reseñan, advirtiéndose:

1.º Que la subasta es primera y se celebrará en este Juzgado el día 27 de mayo, a las once de la mañana.

2.º Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 20% efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para las subastas, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Desde el anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación antes indicada o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto y las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Para el supuesto de que no existiere postor en la primera subasta, se señala para la celebración de la segunda con la rebaja del 25% de la tasación el día 27 de junio, a las once de la mañana.

5.º Si en la segunda subasta tampoco hubiere postores se procederá a la celebración de la tercera, sin sujeción a tipo el día 26 de julio, a las once horas de la mañana, con las mismas condiciones establecidas anteriormente y si en ésta se ofreciere postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda, se suspenderá la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.º Bienes que salen a subasta:

1. Vehículo «Renault 21 TXE». S-4995-S. Tasado en 1.110.000 pesetas.
2. Ordenador «Amstrad-Pc-W8256». Tasado en 175.000 pesetas.
3. Fotocopiadora «Minolta EP-300». Tasada en 150.000 pesetas.

Torrelavega a 5 de febrero de 1991.—La jueza de primera instancia número dos, Elena Antón Morán.—El secretario (ilegible).

91/8312

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE SANTANDER

Expediente número 2.043/89

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 2.043/89, seguidos por insultos y por resolución de fecha 5 de febrero de 1991 se ha acordado citar a don Luis Girón Canal, con último domicilio conocido en la localidad de Maliaño, calle La Iglesia, número 12, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la sala de audiencias de este Juz-

gado el próximo día 23 de abril de 1991, a las diez veinte horas, para la celebración del acto de juicio, previniéndole que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse y que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de citación en forma a don Luis Girón Canal, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo la presente, en Santander a 5 de febrero de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/7859

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

Expediente número 305/90

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por el policía municipal número 116 contra don Justo Fernández Triguero, sobre resistencia a la autoridad, en juicio de faltas 305/90, para que el día 2 de abril de 1991, a las doce veinte horas de la mañana, a fin de que comparezca ante este Juzgado, acompañado de los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio, apercibiéndole de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y, en su caso, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley en vigor.

Y para que sirva de citación en forma a don Justo Fernández Triguero, actualmente en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 5 de febrero de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/7865

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 126/90

Don Luis Gabriel Cabria García, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de los de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal de justicia gratuita número 126/90, en los que ha recaído sentencia de fecha 4 de junio de 1990 sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen:

En Santander a 4 de junio de 1990. El ilustrísimo señor don Rubén López-Tamés Iglesias, magistrado juez de primera instancia número seis de Santander, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil número 126/90, de los de este Juzgado, seguidos a instancia de doña Begoña Montes Vega en solicitud de que le sea concedido el derecho al beneficio de justicia gratuita, a fin de gozar de dicho beneficio en la demanda de divorcio 109/90 de este Juzgado contra don Felicísimo Conde Gómez.

Fallo: Que debo declarar y declaro a la solicitante doña Begoña Montes Vega con derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita establecido en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en todos los conceptos comprendidos en el artículo 30 de la misma Ley, a fin de que pueda disfrutar de los mismos en los autos de divorcio número 109/90 de este Juzgado, contra don Felicísimo Conde Gómez y a la que provisionalmente se le conceden los beneficios de los tres primeros apartados del referido artículo 30 y todo ello sin perjuicio de lo que en definitiva resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes de la Ley Procesal Civil.

Sin que en este procedimiento proceda hacer pronunciamiento en cuanto a las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado don Felicísimo Conde Gómez, en ignorado paradero y en rebeldía, expido el presente, en Santander a 11 de enero de 1991.—El secretario, Luis Gabriel Cabria García.

91/2949

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfono 31 45 04

Imprime: Imprenta Regional. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23 95 82. Fax 37 64 79

Inscripción en el Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas: Tomo 13, folio 202, número 1.003